

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 075

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0599-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	JOHN ÁLVARO MAZO VILLADA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 03 de 2023
2023-0581-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CLAUDIA MARCELA HEREDIA PARRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 03 de 2023
2023-0477-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CLAUDIA NORELLA QUINTERO VÉLEZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 03 de 2023
2023-0656-1	Tutela 1ª instancia	JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Mayo 03 de 2023
2023-0639-2	Tutela 1ª instancia	JUAN GUILLERMO ARANGO MEJÍA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Mayo 03 de 2023
2023-0546-2	Tutela 2ª instancia	ÁNGELA PATRICIA RUIZ PUERTA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 03 de 2023
2023-0612-2	Tutela 2ª instancia	VÍCTOR HUGO GARZÓN DUQUE	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Decreta nulidad	Mayo 03 de 2023
2023-0524-3	Tutela 2ª instancia	RAMIRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETON	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Revoca fallo de 1º instancia	Mayo 03 de 2023
2023-0631-3	Tutela 1ª instancia	JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Mayo 03 de 2023
2023-0518-3	Tutela 2ª instancia	DAVID FELIPE QUINTERO INCA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 03 de 2023
2021-1945-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	EDUARDO MANUEL CUADRADO HURTADO	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Mayo 03 de 2023
2023-0666-4	Tutela 1ª instancia	ORLANDO ALBERTO AMAYA TOBON	JUZGADO PROMISCOUO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Deniega por hecho superado	Mayo 03 de 2023

2023-0513-4	Tutela 2º instancia	YEISON PITALUA PRIMERA	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 03 de 2023
2022-0033-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JUAN PABLO NOHAVA MUÑETON	Se abstiene de resolver recurso de apelación	Mayo 03 de 2023
2023-0461-6	Tutela 1º instancia	DESPENAL004TUTELAS2@CORTESUPREMA.GOV.CO	FISCALIA 120 SECCIONAL DE SONSON ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Mayo 03 de 2023
2023-0523-6	Consulta a desacato	LINA MARÍA RENDÓN HENAO	SAVIA SALUD EPS Y COLPENSIONES	Decreta nulidad	Mayo 03 de 2023
2023-0237-6	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ARLEY DE JESÚS VALENCIA PÉREZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 03 de 2023
2023-0476-6	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	CARLOS JULIO PUERTO BECERRA	confirma auto de 1º Instancia	Mayo 03 de 2023
2023-0620-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA	confirma auto de 1º Instancia	Mayo 03 de 2023

**FIJADO, HOY 04 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

<b>RADICADO</b>	: 05 887 61 08505 2021 00004 (2023 0599)
<b>DELITO</b>	ACTO SEXUAL VIOLENTO
<b>ACUSADO</b>	JOHN ÁLVARO MAZO VILLADA
<b>PROVIDENCIA</b>	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed244f9af6ad902da9b103281e8b7b5e56a8c2af501c8bc425ba293b6bddd8d**

Documento generado en 02/05/2023 05:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA  
AUDIENCIA**

<b>RADICADO</b>	: 05 001 60 00000 2021 00636 (2023 0581)
<b>DELITOS</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
<b>ACUSADOS</b>	CLAUDIA MARCELA HEREDIA PARRA JUAN CAMILO GARCÍA RUIZ
<b>PROVIDENCIA</b>	: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:30 P.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad5b84f459303ce48d4266aad120964fc38369ee98e9b047a5a1f03a31664c**

Documento generado en 03/05/2023 09:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 001 60 00000 2022 00673 (2023 0477)  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
ACUSADO: CLAUDIA NORELLA QUINTERO VÉLEZ Y OTROS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d48aff5c004cf845e939f1b3f8dfe1f7c8b5ae17e6769234d1ae442fb81909**

Documento generado en 02/05/2023 05:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 077

<b>RADICADO</b>	: 05000-22-04-000-2023-00187 (2023-0656-1)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA
<b>ACCIONADO</b>	: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Y OTRO
<b>PROVIDENCIA</b>	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA por estimar afectados sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite constitucional a la FISCALÍA VEINTISÉIS DE ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

**LA DEMANDA**

Indicó el accionante que el pasado 18 de enero de 1991, celebró con

el señor Esau de Jesús Correa, el contrato de promesa de compraventa de la “Finca Calandaima”, situada en el municipio de Medellín, paraje la Aguacatala, fracción de El Poblado, con dos casas de habitación mejoras y anexidades, y compuesta por dos lotes de terreno, predios cuyo derecho de dominio había adquirido el señor Esaú de Jesús.

Mencionó que en dicho contrato de compraventa, Jorge Enrique Castelblanco Fonseca actuó como promitente comprador y Esau de Jesús Correa como promitente vendedor, la cual perfeccionaron el 29 de enero de 1991 mediante escritura pública otorgada en la notaría 17 de Medellín, constituyéndose en justo título traslativo de dominio que facultó al primero para adquirir y obligaba al segundo a enajenar la propiedad del bien inmueble, por lo que Jorge Castelblanco era el propietario de la “Finca Calandaima”.

Afirmó que el registro de la escritura pública no es requisito para el perfeccionamiento de la compraventa, por lo que cumplía en su momento con los requisitos estipulados en el artículo 30 de la ley 1708 para ser admitido al proceso de extinción de dominio como “afectado”, al acreditar, con el contrato de compraventa perfeccionado el derecho patrimonial que tenía sobre el bien objeto de extinción de dominio; sin embargo, la Fiscalía, de manera arbitraria impidió tal actuación.

Manifestó que, para la época, ambas partes establecieron, como precio de los inmuebles prometidos en venta, un valor de \$385.000.000, el cual fue debidamente recibido por el vendedor Esaú de Jesús Correa.

Dijo que el 16 de julio de 1992 celebró contrato de consignación de

venta de inmuebles entre Jorge Castelblanco Fonseca y la sociedad inmobiliaria “Casita de Las Ventas” cuyos propietarios pudo establecer posteriormente, siendo de amplio conocimiento público, sus vínculos con el señor Pablo Escobar, por lo que el 08 de marzo de 1994, ante la Unidad Regional de Policía Judicial del Das, en Santafé de Bogotá, pudo presentar denuncia penal por el delito de secuestro extorsivo del que fue víctima y como consecuencia del cual fue despojado de la “Finca Calandaima”, donde se advirtió que por la retención ilegal tuvo que acceder a la entrega forzosa de los inmuebles, la aparente tradición del dominio de los inmuebles realizada por el señor Correa mediante la escritura 4253 del 13 de noviembre de 1992, fue hecha a una persona inexistente, ya que se estableció que no existe, ni existió una persona de nombre Julián David Álvarez Pérez, cuya cédula de ciudadanía corresponda al nro. 70.234.872 expedida en la ciudad de Medellín, lo cual está probado, por la misma Fiscalía en informe G.G. 0019 que el número 70.234.872 está dentro del rango de números (70.200.001 al 70.250.000) que la Registraduría Nacional del Estado Civil le había asignado al municipio de Angelópolis – Antioquia, pero nunca a la ciudad de Medellín.

Advirtió que en el estudio grafológico G.G. 0019 del 12 de enero de 1996 la Fiscalía determinó que la cédula utilizada en la tradición de la Finca Calandaima, mediante la escritura 4253 del 13 de noviembre de 1992 en la que Esaú de Jesús Correa de manera coaccionada traditó a Julián David Álvarez y luego mediante la escritura 3450 del 30 de diciembre de 1992 en la que Julián David Álvarez traditó a Arturo Cardoño, era un documento apócrifo no solo porque tenía las características de ser una fotocopia sino porque además aparece expedida en Medellín y no en el municipio de Angelópolis como corresponde, probando de paso que esos actos por ser inexistentes

nunca nacieron a la vida jurídica.

Dijo que adicionalmente, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, verificó ante la propia Registraduría que la cédula que presuntamente pertenecía a Julián David Álvarez, utilizada en las escrituras con las que se trasladó el dominio del bien no había sido asignada y que en consecuencia es inexistente la actuación de Julián David Álvarez por utilizar un documento falso y un nombre falso, lo que no entiende cómo, a no ser por la intención de cometer el delito de falsedad, la Fiscalía pasa por alto la inexistencia de Julián David Álvarez y le dice al juez de extinción de dominio que las firmas corresponden a un presunto individuo, los actos mediante los cuales se hizo la supuesta tradición del bien; primero de Esaú de Jesús Correa a Julián David Álvarez y después a Arturo Cardeño son inexistentes, en el primer caso se trasladó el dominio a un fantasma y en el segundo caso se pasó de un fantasma a un discapacitado con el cual no se siguieron los protocolos necesarios para que fuera válido su consentimiento. Lo único cierto, es que para esa época en un actuar lógico jurídico, se tenían que haber anulado dichas actuaciones y regresar las propiedades en cabeza del señor Correa.

Aseveró que la conducta exhibida por los funcionarios de la Fiscalía en la fase inicial del proceso de extinción de dominio es que pasaron por alto las evidencias y el material probatorio que daban cuenta de la irregularidad de las supuestas compraventas, que ante su inexistencia no podían tener efectos jurídicos. La actuación de la Fiscalía, constituye un delito que vició la decisión del juez y genera un defecto fáctico, por no decir una vía de hecho, en la sentencia por apreciación errónea de la prueba.

Adujo que, con su denuncia, la Fiscalía Regional Delegada ante el DAS de Bogotá, profirió el oficio nro. 167 del 10 de marzo de 1994, ordenando la inscripción de la “prohibición de inscribir cualquier transacción”, sobre la “Finca Calandima”, con matrículas inmobiliarias 001-0232068 y 001-0163394, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, medida que, de manera irregular, ilegal y anómala, se mantuvo por más de 19 años.

Expresó que el 14 de junio de 2017 la Fiscalía General de la Nación a través de Fiscalía Veintiséis Especializada para la Extinción de Dominio emitió el documento radicado 10922 E.D. mediante el cual resolvió “decretar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados en el acápite “DE LOS BIENES OBJETO DEL PROCESO””, en el documento la Fiscalía encuentra procedente la acción de extinción de dominio sobre los bienes relacionados, se cita de manera extensa el pronunciamiento del representante del Ministerio de Justicia y del representante del Ministerio Público, con los que se saca de contexto el origen lícito del bien y las calidades de quienes eran el legítimo propietario, señor Esaú de Jesús Correa, así como quien al momento de celebrar la compraventa estaba legalmente habilitado para hacerlo.

Aseveró que no es cierto que los inmuebles hayan tenido génesis en actividades realizadas por miembros del cartel de Medellín. La propiedad llegó al señor Arturo Cardeño por la coacción que ejerció sobre Esaú Correa y Jorge Castelblanco para traiditar el bien, ya que el señor Julián David Álvarez no existe y el señor Cardeño es una persona discapacitada sordomudo con quien no se siguió el protocolo que validara su consentimiento.

Adujo que no es cierto que la denuncia haya sido falsa, como lo

sostuvo la Fiscalía ante el señor Juez para poder negar su participación como tercero de buena fe en el proceso de extinción, toda vez que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, radicado nro. 05001 31 07 003 2000 04774 (1332), en sentencia confirmatoria de apelación, fechada 08 de agosto de 2007, donde confirma y revoca en su contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, con el reconocimiento expreso que se hace en la sentencia proferida por esa corporación, de que Jorge Enrique Castelblanco Fonseca, fue despojado bajo fuerza del derecho patrimonial de los bienes que fueron objeto de extinción, se cumplen los requisitos de un verdadero afectado directo, al tenor del numeral primero, artículo 30, de la Ley 1708 de 2014, norma que fue inaplicada en el proceso de extinción.

Señaló que es falso que alguna vez se haya demostrado que el bien objeto del proceso haya sido adquirido con dineros provenientes del narcotráfico, por el contrario, se estableció el Tribunal Superior de Medellín es que el bien fue transferido a los testaferros de Pablo Escobar de manera coaccionada y simulada, el origen lícito de la propiedad en cabeza de Esaú de Jesús Correa nunca ha sido desvirtuado.

Insistió que la Fiscalía, sin respaldo en sentencia judicial, calificó a Esaú de Jesús Correa como miembro del cartel de Medellín y en desvirtuar el origen lícito del bien objeto de extinción de dominio, la Fiscalía crea en el juez el convencimiento de que la propiedad que para el momento de adelantarse el proceso de extinción de dominio estaba en cabeza de un testaferro de Pablo Escobar tiene origen en una negociación entre narcotraficantes y omite aclarar que la entrega

del bien se hizo ejerciendo coacción sobre su legítimo propietario a través de un secuestro extorsivo según lo encontró probado el Tribunal Superior de Medellín. La Fiscalía hizo un notable esfuerzo para que se perciba como ilícito el derecho de dominio sobre el bien por parte de Esaú de Jesús Correa, así como el justo título traslativo de dominio que generaron éste y Jorge Castelblanco mediante la compraventa celebrada en enero de 1991.

Aludió que con base en el documento de la Fiscalía el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio profirió la sentencia 09 del 06 de junio de 2018 en la cual resolvió declarar la extinción de dominio de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-163394 y 001-232068, los cuales conforman el predio denominado “Finca Calandaima” cuya propiedad al momento de la sentencia aparecía a nombre de Arturo Cardeño, para lo cual la Fiscalía aportó como prueba para el proceso de extinción de dominio el informe G.G. 0019 que aparece relacionado como la prueba documental N° 24 del acápite de pruebas documentales de la Sentencia 09 de 2018, que decretó la extinción de dominio.

Dijo que, según la Fiscalía, el informe corroboraba que las firmas plasmadas en las escrituras con las que se traditó el dominio del bien “corresponden a la del señor Julián David Álvarez”, pero tal aseveración es falsa, ya que en el informe G.G. 0019 nunca se dijo que las firmas en las dos escrituras “corresponden a la del señor Julián David Álvarez Pérez”. Lo que decía era que además consideraba apócrifa la cédula de Julián David Álvarez, es que las firmas fueron producidas por un mismo individuo, que no existe un individuo de nombre Julián David Álvarez Pérez cuya cédula corresponda al N° 70.234.876 y mucho menos expedida en la ciudad de Medellín. Por

otra parte, en el informe del C.T.I. 017 C.D. de enero de 1996, producto de diligencia de cotejo dactiloscópico se determinó que las huellas plasmadas al lado de la firma del supuesto Juan David Álvarez en las escrituras 4253 y 3450 no eran aptas para tal cotejo.

Indicó que según la Fiscalía haciendo referencia a las declaraciones de José Fernando Posada Fierro en su supuesta declaración en indagatoria por el plagio de Castelblanco Fonseca y en la entrevista en el trámite de beneficios por colaboración, el plagio no existió, siendo la denuncia instaurada para quedarse con el terreno una vez muerto el narcotraficante Pablo Escobar.

Mencionó que la Fiscalía Dieciséis Especializada, bajo radicado No. 10922, después de 19 años de estar inscrita la medida de “PROHIBICION DE INSCRIBIR CUALQUIER TRANSACCION”, ordenada en el oficio 167 de marzo de 1994, por la Fiscalía Regional Delegada ante el DAS en Bogotá, mediante proveído del 22 de agosto de 2013, ordenó dar inicio a la acción de extinción de dominio de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nro. 001-232068 y 001-163394, con fundamento en las causales primera y segunda previstas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, por considerar que provenía de actividades ilícitas; igualmente decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo.

Afirmó que, dentro del proceso de extinción de dominio, en clara nulidad procesal absoluta, la Fiscalía legítima únicamente en la causa por pasiva como sujetos afectados procesales al señor Esaú de Jesús Correa, quien no participó activamente en el proceso (era obvio que no se presentaría, por la potísima razón de que ya había vendido el bien, según lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal) y fue

representado por un Curador Ad-litem, quien solo se limitó a lo que se pruebe en el proceso, y Arturo Cardeño. La Fiscalía indicó que “los bienes mencionados tienen origen en actividades de narcotráfico”.

Expresó que la Fiscalía General de la Nación, quien en aras de mostrar un falso positivo del extinto Pablo Escobar, aseveró que el señor Esaú de Jesús Correa, era un narcotraficante, inobservando la prueba documental en el proceso 16.619, quien aportó en no más de 126 folios, sus declaraciones de renta y patrimonio desde el año 1974 hasta el año 1995, que de la misma forma obra respuesta datada el 14 de diciembre de 1995, donde claramente se observa que no tiene antecedentes delincuenciales

Manifestó que de manera sesgada la Fiscalía General de la Nación, tilda como narcotraficante al señor Correa, pero únicamente señaló como ilícita la propiedad de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nro. 001-232068 y 001-163394, no obstante tener muchas más propiedades, desde el año 1974, como bien pudo investigar la Fiscalía, la época de celebración de la compraventa, y hasta la fecha de presentación de la presente acción, quedando probada la violación flagrante al principio fundamental de la presunción de inocencia del señor Esaú de Jesús Correa, quien sin haber sido condenado por autoridad judicial alguna, la Fiscalía General de la Nación, decide argumentar que se trataba de un narcotraficante y por ende que únicamente esos dos inmuebles provienen de actividades ilícitas.

Señaló que la Fiscalía dijo que cuando el señor Esaú de Jesús Correa ostentaba el derecho de dominio, realizaba actividades relacionadas directa o indirectamente con delitos de narcotráfico y conexos, en la

sentencia de extinción, la Fiscalía, omite descaradamente referirse al oficio 007139, obrante en el proceso penal, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Nacional de Estupefacientes, expedido en Bogotá el 19 de mayo de 1994, inciso tercero, donde se certificaron que el entonces Juzgado Noveno de Orden Público de Medellín, en providencia del 2 de noviembre de 1990, confirmada por el Tribunal Superior de Orden público en proveído del 30 de abril de 1991, ordenó la entrega real y material a su propietario Esaú de Jesús Correa, lo cual indica la inexistencia de las actividades ilícitas que incurriendo en falsedad, pero la Fiscalía para hacer creer erróneamente al señor Juez que las actividades delictivas eran sistemáticas, de manera extraña, y desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cronológicamente, narra primero un hecho ocurrido el 10 de enero del año 1993, como fue consignada en la sentencia, omitiendo aclarar al juez de extinción de dominio que para esa época ya había ocurrido el despojo ante el secuestro extorsivo que fue víctima, actividad ilícita que en ningún caso se podría imputar al señor Esaú de Jesús Correa.

Afirmó que la pertinencia de la acción la funda en el hecho de estar probada su condición de afectado, ante el reconocimiento expreso de su derecho patrimonial en la sentencia nro. 09 proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal y el desconocimiento de su derecho fundamental de contradicción, por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la fase inicial, preparatoria y de juicio, para impedir y negar su acceso a la Justicia, inducción clara al error al tratarle de mentiroso, con un propósito torcido al no cumplir con los requisitos de identificación y acreditación de los afectados dentro de las causales de extinción, demostrando las graves irregularidades sustanciales en clara violación a sus garantías individuales en el fallo que se ataca.

Además, indicó que no fue reconocido legalmente en el proceso de extinción, circunstancia que le impide procesalmente actuar en derecho de acción de revisión, por lo que solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados de contradicción, defensa, debido proceso y todos aquellos que de oficio llegare a determinar y probar sobre todo por el error en que fue inducido el señor Juez Especializado de Extinción de Dominio por el engaño de las determinaciones falsas de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, solicitó que se declare la nulidad absoluta de la sentencia 09 del 06 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en la cual resolvió declarar la extinción de dominio de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-163394 y 001-232068, los cuales conforman el predio denominado “Finca Calandaima”, por las graves irregularidades sustanciales probadas en los hechos de la presente acción; en consecuencia, se ordene la cancelación de todas las inscripciones determinadas en la sentencia para los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-163394 y 001-232068 y a su vez, se ordene en las matrículas inmobiliarias 001-163394 y 001-232068, la inscripción de la compraventa realizada el 18 de enero de 1991, por el vendedor, señor Esaú de Jesús Correa, al comprador, Jorge Enrique Castelblanco Fonseca.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscalía Veintiséis Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio destacó que esa Fiscalía no cuenta con el expediente 10922 ED, pues el mismo fue conocido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia bajo el radicado 05000 31 20 001 2017 00029, estrado que profirió la sentencia que es objeto de la demanda de tutela.

Indicó que como petición principal, solicita que se declare incompetente para conocer de la acción de tutela en comento, de conformidad con el Decreto 333 de 2021 numeral 5° del artículo 1°, señala que conocerá de las demandas de tutela presentadas en contra de los jueces el superior funcional correspondiente, que en ese caso es la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 y especialmente, lo dispuesto en el artículo 51 del acuerdo PSAA10402-2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual es esa colegiatura que cuenta con la competencia para dirimir la mencionada demanda.

Afirmó que si la petición no es acogida, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor Jorge Enrique Castelblanco Fonseca, porque no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que no se demostró por parte del accionante la relevancia constitucional de la discusión, ni que hubiere agotado los recursos ordinarios de la Ley 793 de 2002 en el proceso de extinción de

dominio que cuestiona, ni con el requisito de inmediatez, ni tampoco demostró algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación o desconocimiento del precedente, ni perjuicio irremediable.

Manifestó que la demanda de tutela no muestra un verdadero defecto sustantivo, sino un simple desacuerdo del memorialista con los fundamentos de la sentencia del 6 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia que declaró la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados folios de matrícula inmobiliaria No. 001-232068 y 001-163394 propiedad del señor Arturo Cardeño. Para que se configure ese defecto sustantivo, el fallo demandado en sede de tutela debe ser manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, en ese caso, el Juzgado demandado en la sentencia en comento motivó de manera amplia al concluir que sobre los predios aludidos se configuraron y demostraron las causales de procedencia de la acción extintiva de los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Mencionó que el accionante falló en la sustentación de la acción, pues la misma debe ir dirigida contra la sentencia referida, pero en el extenso escrito se encaminó a mostrar los supuestos defectos de la resolución de procedencia y no del fallo del señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia. Ahora bien, el demandante de manera subjetiva expuso que esa Fiscalía indujo en error al señor Juez, olvidando que de un lado esa decisión está cobijada como la sentencia demandada, por los principios de legalidad y acierto, que debía demostrar en el escrito incoado lo cual brilla por su ausencia, porque lo que hizo fue indicar unos

desacuerdos interpretativos de unos documentos, no por parte del Juez sino de la Fiscalía, olvidando que es la Judicatura la que declaró la extinción de dominio sobre esos bienes, motivadamente, bajo el principio de independencia judicial, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

Aseveró que la acción de tutela no puede invocarse, dándole un ropaje de defecto sustantivo a una simple diferencia de interpretación respecto de una declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes, pues si bien la definición de extinción de dominio indica que es una acción de carácter real-patrimonial, son sus intérpretes naturales, jueces y magistrados de la especialidad de extinción de dominio los llamados a establecer a través de sus pronunciamientos el alcance de interpretación de esas disposiciones como sucedió en ese caso.

Dijo que el accionante pretende utilizar la acción de tutela impetrada como una instancia fuera del proceso de extinción de dominio, lo que es competencia privativa de los jueces y magistrados de extinción de dominio según las Leyes 793 de 2002 y 1708 de 2014, si bien al señor Castelblanco Fonseca se le negó el reconocimiento como afectado en la resolución de procedencia del 14 de junio de 2017, esa decisión no fue objeto de interposición de recursos, ni tampoco recurrió la sentencia demanda, por lo cual tampoco se agotaron los recursos ordinarios en el trámite extintivo, de ahí que falló también en ese requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

Adujo que no se cumple con el principio de inmediatez, pues el fallo demandado data de junio de 2018 y la tutela se presentó en abril de 2023, es decir han transcurrido más de 5 años desde que aquel cobró

ejecutoria, sobre ese punto específico ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la tutela contra providencias judiciales no está sometida a un término de caducidad, la misma debe ser interpuesta en un plazo razonable, señalando el término de 6 meses para unos casos y hasta 2 años para otros, tiempo ampliamente superado en este caso, como tampoco demostró el accionante que con el trámite de ese proceso de extinción del derecho de dominio se les esté generando algún perjuicio irremediable, ni siquiera aportó prueba sumaria que permitiera establecer que su mínimo vital con la declaratoria de extinción de dominio de los predios aludidos fuera afectado.

Solicito no acceder a las pretensiones del demandante y declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jorge Enrique Castelblanco Fonseca; pues la sentencia del 6 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia no incurre en defecto sustantivo, ni se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales como se mostró, ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

2.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia informó que dentro del proceso con radicado interno 2017-00029 se profirió sentencia desde el 6 de junio de 2018, en dicha providencia se declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-163394 y 001-232068, de propiedad del señor Arturo Cardeño.

Indicó que el 29 de enero de 2019, el expediente fue archivado

definitivamente, ese contexto procesal debe ir aunado a uno de los requisitos generales exigidos para que proceda la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República, esto es, con el requisito de inmediatez, en tanto impone que la acción de tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que surgió la vulneración a las garantías fundamentales.

Afirmó que han transcurrido casi 5 años desde que se declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados al inicio de la respuesta y un poco más de 4 años desde que se ordenó el archivo definitivo de las diligencias, sin que el accionante haya desplegado las actuaciones necesarias para demostrar la no concurrencia de las causales endilgadas por la fiscalía en el requerimiento extintivo, esto es, las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Señaló que la decisión C-590 de 2005, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados, ello quiere decir que la segunda parte, correspondiente al análisis sobre la configuración de al menos de uno de los defectos específicos, no procede en el caso objeto de estudio, por cuanto no se acató el requisito de inmediatez consagrado como general y sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º 1, en decisión del 24 de mayo de 2022, bajo el radicado N.º. 12395613, indicó: “[...] lo primero a precisar es que los reproches de la demandante para cuestionar la decisión adoptada dentro del proceso de extinción de dominio n.º 05000-31200-01- 2016-00008 no tiene vocación de prosperar, porque la demanda no cumple con la inmediatez como requisito general de procedencia de la acción de tutela, pues LUZ MIRIAM CASTAÑO QUINTERO debía acudir a la acción de tutela en un plazo

razonable -inferior a 6 meses- a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia que puso fin al proceso de extinción de dominio, emitida el 4 de julio de 2019, lo cual no sucedió, en tanto la acción de tutela fue interpuesta el 10 de mayo de 2022, lo que no resulta ser un tiempo razonable [...]”.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta, además, que en el acápite de antecedentes procesales de la sentencia en cita se relacionaron cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo desde la fase inicial hasta la fase de juicio, con el objetivo de garantizar la observancia del debido proceso y la salvaguarda de los derechos de contradicción y defensa de los afectados.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia remitió sentencia en primera instancia del 6 de junio de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

Es claro que este Despacho es competente para conocer del trámite solicitado por cuanto la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos a dirimido el conflicto de competencia, entre ellos, se encuentra la sentencia ATP1138-2021 del 22 de julio de 2021, que resuelve el conflicto de competencia en una acción de tutela.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones

judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la

tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) **Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.**
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se

centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, sea este el momento de pronunciarnos en torno al **principio de inmediatez** y que en el caso a estudio se advierte desconocido. Tales consideraciones resultan relevantes para determinar la procedencia o no de la acción, al punto que, de no cumplirse este requisito, resulta superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en

cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

El alto Tribunal Constitucional tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo la acción de amparo, ello no significa que proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición. Concretamente, esa Colegiatura ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre el hecho considerado conculcador y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, se impone traer a colación el contenido de la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, donde se esbozó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Por disposición del artículo 86 de la Constitución política, la acción de tutela tiene por objeto procurar *“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (negrilla fuera del texto original). Es decir, que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal

cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.

Dentro del mismo, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha entregado otras razones consignadas en la misma providencia citada, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

Así las cosas, corresponde a la juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto y en tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que deben igualmente valorarse las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la

demora<sup>1</sup>.

En el caso de ocupación no se cumple con el requisito de inmediatez, en lo que atañe al debido proceso y la falta de reconocimiento de víctima dentro del de extinción de dominio con radicado 05000 31 20 001 2017 00029, ya que han transcurrido más de cinco (05) años, en qué dentro del proceso que se mencionó se negó la solicitud del señor Jorge Enrique Castelblanco Fonseca, en que fuera reconocido como víctima dentro del mismo y además dicho proceso ya fue dictada sentencia donde se declara la extinción de dominio desde el 06 de junio de 2018, o sea, que se habla de más de cuatro (4) años en que finalizó el proceso sin que el accionante haya realizado alguna manifestación de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Si la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa invocada por el accionante encuentra sustento fáctico en la negativa de la entidad accionada en reconocerlo como víctima dentro del proceso y entrar a hacer parte del mismo; no advertimos circunstancias materiales que hubieren justificado la mora del actor en interponer la acción de tutela, por lo que, de conformidad con las reglas jurisprudenciales expuestas, en el presente caso se está ante la incompatibilidad entre la actitud de la accionante y la naturaleza de protección **inmediata** de la acción citada, pues como ya se indicó la negativa del reconocimiento como víctima dentro del proceso ocurrió hace más de cinco años o si se tiene la sentencia como fecha donde se le violentaron los derechos al actor se está hablando de más de cuatro (4) años de haberse causado el perjuicio, sin que el accionante

---

<sup>1</sup> Cfr. T-1167 de noviembre 17 de 2005 y T-206 de marzo 16 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

haya dado una explicación coherente, clara y exacta de los motivos que no le permitieron interponer esta acción en el momento oportuno.

Se reitera que la acción de tutela puede ser intentada por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables requisitos formales, ni fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede impetrarse verbalmente. Así lo dijo la Corte Constitucional:

“La Corte se ha referido a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho, sin distinciones de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991.”<sup>2</sup>

Adicionalmente, no tiene noticia el Despacho que el actor se encuentre en circunstancias de marginalidad, pobreza o ignorancia que le hubieran impedido válidamente entender las alternativas de que disponía para deprecar el amparo eficaz de los derechos que tiene por vulnerados por el impago de las prestaciones económicas.

Así entonces, entenderá el Despacho que si bien la protección que reclama hoy el actor para que se le reconozca como víctima dentro del proceso y en consecuencia se decrete la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, el accionante pudo solventar sus necesidades durante estos más de cuatro (4) años que fue proferida la sentencia que declaró la extinción de dominio de los inmuebles con

---

<sup>2</sup> Auto 025 de 1994.

matricula inmobiliaria Nro. 001-163394 y 001-232068 ubicados en la calle 19 Sur No. 17 – 119, finca “Calandaima” Lote 1 y 2 de la ciudad de Medellín, de propiedad del señor Arturo Cardeño, al punto que le resultó innecesario acudir a la acción de amparo para deprecar la protección **inmediata** y **urgente** de sus derechos fundamentales y puntualmente, el debido proceso y de defensa, que consideró vulnerados en su momento.

Si la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es decir, que su interposición debe realizarse de manera oportuna; por el contrario, cuando la acción de tutela no ha sido interpuesta dentro de un término razonable, se debe considerar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, razón válida que como se dijo en párrafos anteriores se encuentra ausente, es decir, el señor JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA no explicó cuáles fueron las circunstancias razonables que le impidieron solicitar la protección de sus derechos fundamentales de manera oportuna durante más de cuatro (4) años –contados desde que fue proferida la sentencia- y del material probatorio que obra en el expediente no se desprende alguna circunstancia que justifique de manera razonable dicha tardanza.

Así mismo, tal y como lo advirtió no se demostró detrimento a su garantía fundamental al debido proceso, ni de defensa, ni se cumplió con el requisito de inmediatez y no puede hablarse de la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues lo que reclama corresponde a una sentencia proferida el 06 de junio de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada y archivada.

En consecuencia, no existe ningún elemento de juicio para afirmar que

la no solución del problema por esta vía judicial, implique el soportar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, requisitos indispensables en el presente caso para la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Los mismos presupuestos para considerar que una actuación es vía de hecho se aplica a las decisiones judiciales, teniendo en cuenta además que éstas pueden ser demandadas y, por tanto, aún en firme la sentencia cuenta con una vía judicial expedita para la protección de los derechos que sean considerados afectados. Las actuaciones judiciales también se rigen por el debido proceso que implica adelantarlas conforme con las normas aplicables al caso, por la autoridad competente y con respecto al derecho de contradicción. Igualmente, los funcionarios en sus actuaciones tienen autonomía para la toma de decisiones y están sujetos al imperio de la Constitución y la Ley, siendo posible controvertir sus actos a través de los mismos mecanismos (recursos) que la propia ley ha consagrado para ello, por lo cual, en principio, no puede el Juez de Tutela imponer su criterio a manera de una tercera instancia administrativa. La intervención del Juez constitucional solamente es válida ante una clara vía de hecho no corregible de otra forma y para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que la parte actora no demostró –debiéndolo hacer, según jurisprudencia de la Corte Constitucional– la existencia de alguna situación concreta por cuya virtud resultara admisible considerar que sus derechos fundamentales fueran objeto de una vulneración o amenaza actual y real, más allá de simples suposiciones o planteamientos hipotéticos respecto a los eventuales resultados del proceso de extinción de dominio adelantado por la entidad demandada, y en el que se le ha garantizó tanto el debido proceso

como el derecho de defensa. Luego, no existe ningún fundamento constitucionalmente admisible para que proceda la solicitud de tutela, y en ese sentido se pronunciará el Despacho.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario tuvo todas las oportunidades que la ley le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y no hizo uso de los mismos, como lo indicó el señor fiscal al manifestar que en la resolución del 14 de junio de 2017 donde se le negó el reconocimiento como afectado no fue objeto de interposición de recursos.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir las motivaciones expuestas por los funcionarios públicos en sus actuaciones, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones que toman y las de carácter administrativo cuentan con las acciones judiciales ordinarias pertinentes que pueden interponerse en su momento para la defensa de los derechos que se consideren afectados.

Así las cosas, la Sala entiende que existe un debido proceso que el legislador ha dispuesto para resolver las inconformidades que los ciudadanos tengan frente a las decisiones que los afecta y por consiguiente no puede utilizarse la demanda de amparo como trampolín a no ser que se demuestre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, se da por cumplido el requisito

de subsidiariedad de este mecanismo constitucional para proteger los derechos fundamentales.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, ya que el afectado en su momento tenía otros medios para lograr su cometido.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso se declarará improcedente por falta de inmediatez el amparo deprecado respecto de la sentencia proferida el 06 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Dominio de Antioquia, además, de no ser procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE improcedente, por falta de inmediatez, el amparo deprecado respecto de la sentencia proferida el 06 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Dominio de Antioquia, además, de no ser procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE

CASTELBLANCO FONSECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837bbb6d4577d2227346fb4c5f521f0a968e27a328e428bca8089bd8f2d968e**

Documento generado en 03/05/2023 04:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

**Radicado:** 050002204000202300181  
**No. interno:** 2023-0639-2  
**Accionante:** Juan Guillermo Arango Mejía  
**Accionado:** Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.016  
**Decisión:** Concede parcialmente

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro.044

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor Juan Guillermo Arango Mejía en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## 2.- HECHOS

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Manifiesta el accionante que, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Yarumal (Antioquia), purgando una pena de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir dentro del proceso con CUI N°.050016000000202200339.

Refiere que, el 21 de marzo del año que transcurre elevó un derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cual solicitó la sustitución de la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria, como quiera que, considera que cumple con los requisitos para ello, sin embargo, no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Corolario de lo dicho en precedencia, solicita se ampare los derechos fundamentales invocados.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en la que informó:

*"1.- En efecto, este Despacho tiene a su cargo el conocimiento del proceso identificado con el CUI 05001 60 00 000 2022 00339 y el N.I. 2022 A2- 1224 en el que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (Ant), condenó a JUAN GUILLERMO ARANGO MEJÍA, titular de la CC. 1007373200 a la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1351 SMLMV como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en sentencia emitida el 26 DEMAYO DE 2022 en la que se negó tanto la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal. Por cuenta de estas diligencias, el condenado se encuentra recluso en la actualidad en el EPMSC de YARUMAL (Antioquia).*

2.- También es verdad que a través de correo electrónico del 21 de marzo pasado, el condenado remitió al Juzgado a través del EPMS de YARUMAL, una solicitud genérica de que se le otorgara la PRISIÓN DOMICILIARIA con brazalete electrónico, la cual INGRESÓ A TURNO DE RESOLUCIÓN y aún no ha alcanzado el que le corresponde, por el hecho de que son muchísimas las peticiones pendientes para ser atendidas, de que estuvo de por medio la semana santa y de que el Despacho gestiona en estos momentos, la clasificación, preparación y envío de los expedientes que deben remitirse por competencia al recientemente creado JUZGADO PRIMERO DE EJPMS de Apartadó, lo cual ha disminuido el ritmo de respuesta en los últimos días. Adicionalmente, no puede el Juzgado saltarse el turno correspondiente de atención, porque el peticionario hubiera acudido a la ACCIÓN DE TUTELA para pretender una respuesta rápida, pues un tal proceder afrentaría el derecho a la igualdad de los demás usuarios del servicio, interesados como él en que el Despacho emita las decisiones respectivas de manera diligente y oportuna.”

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Guillermo Arango Mejía, al no haberse resuelto la petición elevada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En lo que atañe al debido proceso en la etapa de la vigilancia de la pena, señaló la Corte constitucional en sentencia T-753 de 2005: lo siguiente:

(...)

**Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004<sup>[1]</sup>:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen

en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Ahora, cuando se impetra una petición al interior de un proceso judicial, corresponde a la autoridad judicial competente emitir respuesta de fondo conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, de lo contrario, la afectación no solo irradia el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

## **“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015.<sup>[40]</sup>

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo

modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente). Debiéndose dar una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige analizar de fondo la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, en tal sentido la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado, lo siguiente:

*“i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*

*ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

*iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).”*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, se permiten tres alternativas distintas de solución:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-052-2018, T186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008.

*i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*

*ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*

*iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada."*

Ahora bien, de la información allegada por el accionante, se puede establecer que solicitó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos, el pasado 21 de marzo, habiendo transcurrido 26 días hábiles a la fecha de este proveído, sin obtener respuesta.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, efectivamente el 21 de marzo de 2023, recibió la solicitud del accionante, la cual ingresó a turno y por la alta congestión que presenta el despacho, no ha sido resuelta.

Y es que, si bien el Despacho cuenta con 10 días hábiles para proferir la decisión<sup>3</sup>, estima la Sala que, esa tardanza en la que ha incurrido no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

Sin embargo, esa imposibilidad actual para atender el requerimiento del promotor y de cara a esas soluciones propuestas

---

<sup>3</sup> Artículo 477 del C.P.P.

jurisprudencialmente, no impide enterarlo al menos, del turno en el cual se encuentra la solicitud y de brindarle una fecha probable en la cual se procederá a resolverla.

En consecuencia, la Sala **concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado** por el señor Juan Guillermo Arango Mejía, según lo expuesto en este proveído, **ordenando al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, que en un término no mayor a (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al accionante el turno y fecha probable para resolver su solicitud de prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor Juan Guillermo Arango Mejía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, informe al accionante el turno y fecha probable para resolver la solicitud de prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos.

**TERCERO:** Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIERREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3df575d2303c968e90b05bb5f0216b6f1a11eae37203cf76c07b5f166b6a8**

Documento generado en 02/05/2023 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 057563104001202300022  
**Rdo. Interno:** 2023-0546-2  
**Accionante** ÁNGELA PATRICIA RUIZ PUERTA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC- Y OTROS  
**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 018  
**Decisión:** Se confirma fallo de primera instancia

Medellín, dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 044

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la señora ÁNGELA PATRICIA RUIZ PUERTA, contra el fallo de tutela proferido el día 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

accionante.

## **2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

*“Manifiesta la accionante que presta los servicios como maestra con el Departamento de Antioquia desde el 28 de agosto del año 2000 hasta la fecha; en el último nombramiento lleva 16 años y 6 meses.*

*Busca por medio de la tutela, defender la estabilidad reforzada, por ser madre cabeza de hogar, y la continuidad en plaza que desempeña, y no quedarse sin empleo y sin el sustento para el hogar; es víctima del conflicto armado, cuenta con problemas de salud (artrosis y osteoporosis). De sus 43 años, lleva laborando 22 años y medio como maestra, a pesar de sus logros académicos de especialista y magister, no ha podido aprobar el concurso de docente.*

*Fue nombrada en el cargo de docente oficial en provisionalidad definitiva, pertenece al régimen pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. En la actualidad se encuentra vinculado a la I.E., Rural Presbítero Mario Ángel, del Municipio de Argelia Antioquia, en el cargo de docente oficial, de Secundaria área de Lengua Castellana, Jornada Mañana, nombrada en provisionalidad definitiva.*

*La CNCS, realiza la convocatoria para el concurso de méritos de directivos docentes y docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).*

*Por intermedio de la Secretaria de Educación de Antioquia y para dar apertura a la convocatoria de la CNCS; fue solicitado a los Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada para reportar los cargos en vacancia definitiva. Cita el acuerdo que convocó al concurso de la entidad*

*territorial a la que pertenece y a la entidad para operar la convocatoria la Universidad Libre.*

*Actualmente por ser el único soporte económico de todo su núcleo familiar, se le ubica en calidad de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.*

*Seguidamente, la Ley 790 de 2002, Ley 1238 de 2008, decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Ley 1955 de 2019, Ley 2115 de 2021, decreto 1415 de noviembre de 2021.*

*La secretaria de Educación de Antioquia, reporto la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva,.*

*Por lo tanto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA; están desconociendo su calidad de madre cabeza de familia; de continuar con el concurso sin respetar su estabilidad reforzada madre cabeza de familia sin alternativa económica, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa su situación personal, familiar, laboral y pensional.*

*Finalmente, realiza un análisis al amparo al derecho a la vida, al derecho de igualdad, a la protección al trabajo; por conexidad a la primacía de los derechos inalienables, al debido proceso, la dignidad humana, al trabajo, a la dignidad del trabajador, a la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública y del perjuicio irremediable; pretendiendo EXCLUIR el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva; y SUSPENDER las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)."*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Primera Instancia niega el amparo constitucional deprecado al considerar que:

(...)

*En este punto, resulta necesario recordar que en la contestación de la CNCS, se informa que desde el 05 de mayo de 2022 se realizó el reporte de las vacantes definitivas, que la accionante participó en el proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC 183052 Docente de Humanidades y Lengua Castellana; sin embargo, no supero las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 58.88 puntos de 60 aprobatorios; además, cuenta con otro medio de defensa judicial, pues está visto que, además de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, simple nulidad y acción popular, la accionante cuenta con diversos medios de control, a través de los cuales podría acudir al aparato jurisdiccional en busca de la protección de sus intereses.*

*Al respecto, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional ya citada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, pues no es el juez de tutela el que está llamado a fungir como juez para dirimir un asunto relacionado con el concurso.*

*Ahora, en relación con los hechos planteados debe decirse que los fundamentos de la accionante, de manera tácita, están dirigidos a buscar excluir del reporte los cargos que se encuentren en vacancia y la suspensión de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022; pues considera que no debió ser reportado el cargo en el cual se encuentra de manera provisional. Además de manera indirecta ataca los actos por medio de los cuales se fijaron las reglas para el desarrollo del concurso, mismas que no pueden ser modificadas en pro de un interés*

*particular por considerarse que su plena aplicación no satisface los intereses propios de quien instaura la acción de tutela.*

*Así, con base en las consideraciones previamente referenciadas, se puede afirmar sin duda alguna que no es por sede de tutela donde se deben perseguir las peticiones aquí desplegadas, pues si bien se ha sostenido que por regla general esta acción no procede para controvertir la validez y legalidad de actos administrativos, como el que por aquí se ataca, es claro que cuando un ciudadano acude a la administración de justicia por este mecanismo y con la pretensión aquí desplegada, es porque ya ha agotado los medios ordinarios de control ante la jurisdicción ordinaria, que en este caso se limita a la contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo regulan los artículos 137 y 138 del CPACA al consagrar: "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...) e, igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación", respectivamente, donde acto administrativo ha sido definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos.*

*Ahora, y en caso excepcional, deberá la accionante, acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna del derecho vulnerado, por lo que, al adentrarnos al caso concreto, se tiene, en primer lugar, que la accionante en su escrito tutelar no pretendió ni siquiera argumentar y demostrar este punto, ya que solo se limitó a citar*

*jurisprudencia sobre el tema, sin que de alguna manera fuera demostrado este aspecto.*

*Lo anterior conlleva a que en el presente caso, el juez de tutela determine (i) que no se demostró perjuicio inminente, que amenace o esté por suceder y que deba de ser protegido por medio de esta acción (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.*

*Al continuar con la línea planteada, iii) la accionante tampoco pretendió demostrar que el medio de control al que debió acudir en primera instancia, carece de idoneidad o eficacia, sin que hubiese podido argumentar una demora en los procesos administrativos, pues existe la opción desde la presentación de la demanda, de solicitar medida cautelar con el fin de pretender la suspensión provisional del acto.*

*Al respecto, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo, establece la tipología de las medidas cautelares, y prescribe que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

*Sin dejar de recordar que la suspensión provisional procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud.*

*En ese contexto, si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios, será necesario probar de forma sumaria que ellos existen (Artículo 231 CPACA).*

*Adicionalmente, habida cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva del Juez Constitucional, podía la accionante solicitar al juez de lo contencioso administrativo el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o la suspensión provisional de la convocatoria, e incluso, podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.*

*En ese mismo orden, esta situación no fue demostrada dentro del expediente y tampoco se evidenció, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la accionante, presuntamente afectada, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional; pue se observa que en la actualidad cumple con sus labores como docente, no demostró alguna situación particular de tipo económico, personal o legal que ameritara una especial protección y que deviniera en un perjuicio con las características de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad, que en gracia de discusión, debe recordarse que se torna una pretensión improcedente para ser invocada en sede de tutela, ni esta judicatura avizora circunstancias similares en el sub iudice, argumento adicional entonces para predicar la procedencia del amparo deprecado, pues de lo contrario sería desconocer situaciones como: la autonomía de los entes encargados del concurso quienes de manera previa al concurso, establecieron las condiciones, exigencias y maneras fueron definidas y publicadas, por lo que no es posible permitir que por este medio transitorio, se acuda con el fin de evitar los mecanismos idóneos ante juez natural.*

*Así mismo, la actora se queja que se le está vulnerando el derecho al trabajo, pero encuentra el Despacho no lo encuentra probado puesto que ella se*

*presentó al concurso y no cumplió con los requisitos del mismo, pues su puntaje fue inferior al mínimo exigido para superarlo.*

*En orden a lo dicho, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, pues, se reitera, esta no puede suplir de forma alguna, los medios ordinarios legalmente establecidos por el legislador para la defensa de los derechos de los ciudadanos, y es por todo lo anterior que se desestimarán las pretensiones por resultar improcedente la tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.*

*Igualmente, no se evidenció vulneración de algún derecho fundamental, debe enfatizarse, tal y como se indicó en precedencia, que también cuenta con un mecanismo judicial ordinario, además de medidas cautelares para cuestionar sus inconformidades, y no interponer la acción de tutela, sin tener en cuenta las herramientas legales que tenía para atacar dicho acto, y que incluso pudo haber promovido de manera simultánea con la acción de amparo”.*

En vista de lo anterior, dispuso:

*PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora ÁNGELA PATRICIA RUIZ PUERTA, actuando en nombre propio; contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

#### **4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION**

La accionante de la tutela Sra. Ángela Patricia Ruiz Puerta, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso el recurso de impugnación, fundamentado en lo siguiente:

(...) EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PRINCIPAL (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) AL NO DESMOSTRAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

*En torno al primer punto, si bien es cierto el medio de control de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral funge como mecanismo principal para la discusión del asunto en cuestión, al tratarse de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 20181 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado); y, Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; lo que desatiende de manera desacertada el A Quo es el PERJUICIO IRREMEDIABLE que se me causa con la actuación irregular de la Administración, situación que conforme la reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-318 del 12 de mayo 2017..."*

(...)

*De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado); y, Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que, a la fecha, se realizó la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS Y APTITUDES (publicado el 28 DE FEBRERO DE 2023), encontrándose en el CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS (desde el 3 DE MARZO DE 2023 y hasta el 10 DE MARZO DE 2023), previo a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, daría pie a la respectiva AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA y la consecuente DESVINCULACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI*

VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA, sin el respeto de la protección especial por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

(...)

Ahora bien, el A Quo considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecia como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), por lo cual no se supera el requisito de subsidiaridad; a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>5</sup>; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”<sup>6</sup> en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”<sup>7</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de

*consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.*

*(...)*

*LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:*

*(...)*

*Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 201824, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que, además que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros, mi vida y el pleno desarrollo de mis derechos fundamentales devienen del sostenimiento de la relación laboral que propugno, amén de la atención primaria en salud debido al complicado estado que detento, el cual exige una continua observación, seguimiento y tratamiento adecuado. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar y el sustento en salud personal, que puede garantizar una calidad de vida digna..."*

*(...)*

*"...tratándose de la especial protección que se da a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente "reten social", que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia*

que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”

(...)

En relación con las medidas afirmativas en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el Decreto 1083 de 2015 consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

**1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**

**2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

**3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

**4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”**

*De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las*

*normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; protección que desconocen los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en la normatividad vigente y en la jurisprudencia Constitucional, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.*

En vista de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y, en su defecto, conceder el amparo deprecado ordenando lo siguiente:

"... a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben EXCLUIR del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado); y, Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la SUSPENSIÓN de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 601 a 623 de 2018 (Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado); y, Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021..."

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y no acreditar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, se observa que la accionante, la señora Ángela Patricia Ruiz Puerta pretende a través de esta acción constitucional que se defina la controversia en forma definitiva por la jurisdicción constitucional, obviando el mecanismo ordinario dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano para tal fin, pues el mismo no sería eficaz para proteger los derechos fundamentales deprecados, advirtiéndose que, si bien es consciente que esta controversia debe debatirse ante la jurisdicción administrativa, ello acarrearía un perjuicio irremediable al ser eventualmente despojada de su cargo como docente oficial a cargo de la Secretaria de Educación de Antioquia, cuya protección aduce es procedente, en virtud de la estabilidad reforzada que le es propia de las madres cabeza de familia.

Bajo este panorama, advierte esta Corporación que, tal como lo señalara el A quo, en la presente causa no se configura el perjuicio irremediable alegado por la accionante, como quiera que, la misma **aún no ha sido desvinculada de su cargo como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Presbítero Mario Ángel del municipio de Argelia, Antioquia**<sup>3</sup> y, el hecho de que la Secretaría de Educación de Antioquia haya reportado su plaza a la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC y se encuentre en la OPEC de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2021 (Directivos Docentes y Docentes), no implica per se, que vaya a ser desvinculada de manera inmediata de su cargo, pues para ello, primero este debe ser provisto por quien haya sido nombrado propiedad en virtud del citado proceso selección, situación que no fue acreditada en esta actuación, pero además, tal como lo adujera la accionante en su impugnación, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 de Decreto 1083 de 2015, en caso de que: “ ..la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y **retirar del servicio a los provisionales**, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: (...) 2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**” y es por ello que, en modo alguno, puede advertirse una situación de peligro inminente, al desconocerse si efectivamente la accionante va a ser desvinculada de su cargo, asumiendo de manera anticipada que su nominador no actuará de conformidad con la mencionada normatividad, y para ello, claro está, debe la señora Ruiz Puerta acreditar en ese estadio administrativo la condición de madre de cabeza de familia alegada.

---

<sup>3</sup> Ver archivo denominado": 016RespuestaSeduca.pdf" de la Carpeta C01PrimerInstancia del expediente Electrónico

Ahora, se dispuso en el párrafo 3° del artículo antes citado que: *“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo”*, en ese sentido, en caso de que en el futuro la accionante sea despojada de su cargo ante un eventual nombramiento de propiedad, ello tampoco implica que de manera inmediata será desvinculada del cargo de docente, pues al tenor de la mencionada normatividad, **debe la administración adelantar acciones afirmativas para que el docente que acredite alguna de las circunstancias de protección, en este caso, madre cabeza de familia, sea reubicado en otro empleo de carrera o temporal que se encuentren vacante.**

Bajo este panorama, refulge con nitidez que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, pues la actora cuenta con un mecanismo ordinario en el cual pueden entrar a debatir la controversia suscitada en su contra en materia contenciosa administrativa, estadio procesal en el que podrá solicitar la exclusión de los reporte de cargo que ocupa dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), así como la suspensión de las etapas restantes. Bajo dicho postulado ha sido la misma Corte Constitucional la que ha señalado los eventos en los cuales la Justicia Contenciosa Administrativa es *idónea* y *eficaz* para conjurar la vulneración de los derechos reclamados por la accionante.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-244 de 2010, se ha pronunciado en lo siguiente:

### **3. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Tratamiento excepcional. Reiteración de jurisprudencia:**

3.1. *En innumerables ocasiones esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamental de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos fundamentales.*

*Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.*

*En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación.*

3.2. *Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales **se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que***

**el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

*De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.*

(...)

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera se dice que esta es relativa o intermedia ya que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha considerado que todos los funcionarios públicos que están vinculados de forma provisional gozan de una estabilidad laboral relativa ya que no es posible que permanezca en dicho cargo de forma indefinida, puesto que debe de proveerse por medio del concurso de méritos.

Es de resaltar que el concurso público de méritos en cargos de carrera administrativa, se efectúa para generar un orden a la hora de proveer los cargos que han sido objeto del concurso, esto conforme al cumplimiento de unos requisitos ajustados a las etapas del mismo y una vez superado dichas etapas, se conforma una lista de elegibles a partir de los puntajes obtenidos por los concursantes, los cuales reúnen unas calidades y es por ello que se le adjudica un mejor derecho al participante de mayor puntaje. Todo esto con el único fin de garantizar el derecho fundamental al acceso a la función pública y es entonces donde se infiere que el derecho de las personas que se encuentran en un cargo provisional debe ceder frente al mejor derecho que ostenta aquel que participó en un concurso público y en el caso en que se sigan generando nuevas vacantes y se encuentre

vigente la lista de elegibles, se deben de ir agotando las posiciones que se encuentren con mejor derecho.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2018, apuntaló:

***“La estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia.***

5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)<sup>4</sup>. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

***5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte<sup>5</sup>, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer***

<sup>4</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-446 de 2011, T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

<sup>5</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-640 de 2012 y SU-554 de 2014.

**indefinidamente en el cargo<sup>6</sup>, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.**

**5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos<sup>7</sup>, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública<sup>8</sup>.**

**5.5. De esta forma, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>9</sup>.**

5.6. Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-245 de 2007, T-109 de 2009, T-507 de 2010, C-533 de 2010, SU-917 de 2010, T-289 de 2011, SU-446 de 2011, T-462 de 2011, C-640 de 2012, T-017 de 2012, T-605 de 2013, T-326 de 2014, SU-556 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

<sup>8</sup> Sobre el deber de motivación de los actos administrativos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-553 de 2010, SU-917 de 2010, SU-554 de 2014, SU-054 de 2015 y T-373 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

*ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”<sup>10</sup>.*

**5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.**

(...)

**6.5. Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.”** (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, se procederá a la **CONFIRMACIÓN** del fallo de tutela de primera instancia al encontrarse acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>10</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-186 de 2013 y T-373 de 2017.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido, por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón-Antioquia, fechado del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbaea8489ad9e0a0dbffe1aac585cabd42bb755b93ce0f3944e116abb229d4**

Documento generado en 02/05/2023 05:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

---

### M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia  
**Radicado:** 05-190-31-89-001-2023-00040  
**No. Interno:** 2023-0612-2  
**Accionante:** VÍCTOR HUGO GARZÓN DUQUE  
**Accionados:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
**Decisión:** SE DECRETA NULIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No.044

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por el señor Víctor Hugo Garzón Duque, contra el fallo de tutela del 29 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros(Antioquia), pero tal cometido no será posible, teniendo en cuenta que del estudio de la actuación procesal, la Sala advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por una indebida integración del contradictorio, como quiera que, no se vinculó a la actuación constitucional al Consejo Superior de Carrera

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Notarial, entidad que puede verse afectado con las resultas, como quiera que, al tenor de lo dispuesto en la ley 960 de 1970 y el Acuerdo 01 de 2021, dentro de sus competencias, está la ejecución de los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que se desprenden del ingreso a la carrera notarial, entre ellos, el trámite de preferencia, actuación que es el objeto de esta acción constitucional.

## **DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Señala el actor que la señora JUANA MARIA ARISMENDI CARDONA fungía como Notaria titular en propiedad desde el año 2008 en la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo Antioquia hasta el 5 julio de 2022, fecha en la que falleció.*

*Que al darse el fallecimiento de la señora Notaria, Arizmendi Cardona, quedó vacante dicho cargo, configurándose la causal de falta absoluta del notario (por muerte), señaladas en el Decreto 1069 de 2015, el cual reglamenta los casos en que se da esta causa.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y mediante Decreto con Radicado N° D 2022070005773 de Fecha 28/09/2022, expedido por la Gobernación de Antioquia, fue nombrado como Notario Interino de la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo Antioquia, hasta que se provea el cargo en propiedad o el titular regrese al cargo.*

*Mediante Decreto con Radicado N° D2023070000859 de febrero 8 de 2023, expedido por la Gobernación de Antioquia, se hace el nombramiento en propiedad para este Círculo Notarial de Santo Domingo 2 Antioquia al señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA, actual Notario en propiedad del Círculo Notarial de San Andrés de Cuerquia.*

*El Decreto de nombramiento del señor Bustamante Valencia, se hace en ejercicio del Derecho de Preferencia, consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, el cual dispone como prerrogativa. “Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante”.*

*Que el cargo de la Notaria Única de Santo Domingo no se saca a concurso desde 1990, es ahí donde se nombra a la Notaria, Arizmendi Cardona, en interinidad, y luego en el 2008 se le nombra en propiedad. Por lo que no existe lista de elegibles, para nombrar al próximo notario, y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 588 de 2000 que dispone: "si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso., es por ello que ahora funge como Notario Único de Santo Domingo, por lo que se debe convocar al concurso para llenar esa vacante por falta absoluta o por ausencia de lista de elegibles.*

*Refiere que, si bien el Derecho de Preferencia es una prerrogativa, un beneficio dentro de la Carrera Notarial y se debe acatar, también es cierto que el Decreto Ley 960/70, no puede ser aplicado por el operador jurídico, desconociendo el contenido expreso del Artículo 2º de la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial., y el mandato imperativo de esta disposición es que ordena que, ante la falta de lista de elegibles vigente, se nombre un Notario en Interinidad y se haga el concurso de Méritos ofertando la vacante.*

*Finalmente, el actor considera que, se le está vulnerando el debido proceso administrativo al llevarse a cabo el nombramiento en propiedad del señor CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA, actual Notario de San Andrés de Cuerquia, para el Círculo Notarial de Santo Domingo Antioquia, sin que se le de aplicación al artículo 2 de la Ley 588 de 2000, que vulnera de igual forma su derecho al trabajo, en el sentido de permanecer en el cargo de Notario Interino, hasta tanto no se provea el cargo como lo indica la precitada norma, como es la realización del Concurso de Merito por la Entidad competente y como todo ciudadano poder participar en el Concurso de Méritos por esta vacante, en mi pueblo, lugar de mi residencia."*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia luego de verificar los requisitos de procedibilidad relacionados con la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, niega el amparo deprecado por el señor Víctor Hugo Garzón Duque al advertir que, no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad. La razón, las pretensiones del actor van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo, Decreto. N° D2023070000859 de febrero 8 de 2023, expedido por la Gobernación de Antioquia por medio del cual se realiza el nombramiento en propiedad para la Notaria Única de Santo Domingo Antioquia, del señor Carlos Mario Bustamante Valencia. Frente a lo anterior reiteran que, la tutela no procede

cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señalan que el centro de la discusión es la interpretación distinta que le da cada una de las partes, tanto a lo establecido en el artículo 2 de la ley 588 de 2000, y al numeral 3º del artículo 178 ley 790 de 1960, en el sentido que el actor considera que al presentarse la vacante por muerte de la anterior notaria en propiedad (Juana María Arismendi), y no haber lista de elegibles, la Superintendencia no debió nombrar a otra persona en propiedad, sino convocar al concurso de méritos; y por otro lado, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro, como el señor Carlos Mario Bustamante Valencia (vinculado), consideran que, ante a la vacancia definitiva del cargo de Notario Único del Circuito de Santo Domingo (Antioquia), también es procedente, nombrar en propiedad haciendo uso del derecho de preferencia que tienen, quienes están en la carrera administrativa notarial.

Destaca que ese tipo de controversias de interpretación legal, no pueden ser dirimidas por un el juez constitucional, por cuanto el ordenamiento jurídico tiene establecido los mecanismos de defensa ordinarios, para la salva guardia de ese tipo de derechos, como la acción de Nulidad Restablecimiento del derecho, de no ser así, se estaría yendo en contra del requisito de subsidiaridad, consagrado en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que establece la improcedencia de la acción de tutela cuando el actor dispone de otros medio de defensa jurídicos para el logro de sus pretensiones, debiéndose acreditar que, el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz o, que se interpone la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el plenario no obra acreditación alguna que indique el perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, dispuso esa Judicatura:

**PRIMERO: Negar por Improcedente la tutela instaurada por Víctor Hugo Garzón Duque en contra de Superintendencia de Notariado y Registro, la Gobernación de Antioquia, donde se vinculó a Carlos**

**Mario Bustamante Valencia**, quien podía verse afectado con las resultas del proceso.

#### 4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, el señor **Víctor Hugo Garzón Duque** impugna la misma, sustentado su inconformidad en los siguientes términos:

Considera que, sí fundamentó un perjuicio irremediable dentro de la esfera de la situación de urgencia manifiesta dado que, el trámite para acceder al cargo de Notario en propiedad está a dos instancias procedimentales cortas, como es la confirmación del nombramiento y la posesión, sustento que no fue de recibo para el señor Juez, pero que es la realidad de este caso en concreto.

Aduce que, el perjuicio grave se concreta, en el momento de ser ocupada la vacante, cuando esta debe ser sometida a concurso, por las condiciones especiales de la Notaria, que se ajusta completamente al precepto del artículo 2 de la Ley 588 de 2000 , por lo que posesionarse sin llevarse a cabo el concurso indicado en la norma, no solo vulnera el derecho a concursar para optar en propiedad al cargo (derecho de igualdad), sino también el derecho a permanecer en el cargo hasta que se realice el concurso.

Manifiesta que interpuso la acción de tutela como mecanismo transitorio mientras recurre en demanda ante el contencioso dicho acto Administrativo y para que el daño no sea consumado, se hace necesario que el señor Juez le conceda la primera petición, si la segunda que trata de la suspensión del Decreto de nombramiento, mientras cursa la demanda en el Contencioso, pero, al ser resuelta como Improcedente, se hace nugatorio la protección solicitada.

Por otra parte refiere que, el derecho de preferencia, es una figura que ha sido sometida a amplios debates dentro de la Comisión de la Superintendencia de Notariado y Registro al recibir varias peticiones de ciudadanos que sienten sus derechos vulnerados al no poder optar por plazas disponibles sin que antes sean ofertadas a los notarios de carrera, de igual forma han recibido peticiones como Notarios interinos que sienten vulnerados los derechos a concursar por estas vacantes, donde no se le está dando aplicabilidad al artículo 2 y 3º de la Ley 588 de 2000.

En vista de lo anterior solicita:

- No solo se revise este sustento en impugnación sino también los plasmados en la acción tutelar, los cuales están de manera amplia y concreta, y de igual manera analizar los documentos adjuntos, que muestran las dificultades reglamentarias de este derecho de preferencia que han sido objeto de nulidades y suspensiones para su aplicación; al igual que las diferencias de criterios existentes entre la Secretaria Técnica como Órgano Asesor Jurídico y los miembros del Consejo.
- Se revoque el fallo de tutela proferido el 29 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Antioquia), al considerar que se violan sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la permanencia en cargo, sustentándose el requisito de subsidiariedad y el perjuicio irremediable.
- Ordenar a la Gobernación de Antioquia que decrete la nulidad del acto administrativo N.º 02023070000859 de febrero 08 de 2023, en el cual se hace el nombramiento en propiedad del señor Carlos Mario Bustamante Valencia.
- De no concederse la pretensión anterior, se le ordene a la Gobernación de Antioquia que, suspenda el acto administrativo N.º D2023070000859 de febrero 8 de 2023, en el cual se hace el nombramiento en propiedad para el Círculo Notarial de Santo Domingo Antioquia, al señor Carlos Mario Bustamante Valencia

## 5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Ahora bien, de cara a lo requerido por el accionante en el presente amparo, esto es, que se decrete la nulidad del Decreto N°D2023070000859 de febrero 8 de 2023 por medio del cual se realiza el nombramiento en propiedad como Notario Único del Círculo de Santo Domingo, Antioquia al Señor Carlos Mario Bustamante Valencia por parte de la Gobernación de Antioquia, analizada la actuación administrativa que dio lugar al nombramiento referido, advierte la Sala la imperiosa necesidad de vincular a la presente acción de tutela al **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, en tanto puede verse afectado con los resultados del presente proceso constitucional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 036 de 2017, señaló:

*“El rito procesal de la acción de tutela se encuentra establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 306 de 1992 y 1834 de 2015. Ello significa que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los términos descritos por el artículo 29 superior. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida, el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados. De hecho la Sala Segunda de Revisión consideró:*

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción*

se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”.

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que “el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio”

3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de

*esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y **retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio**, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

De ahí que, para esta Corporación es claro que **para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice**, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con el **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**, en tanto que, se reitera, pueden verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena al Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela al Consejo Superior de Carrera Notarial, No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena al Juez de primera instancia, que integre el contradictorio al **Consejo Superior de la Carrera Notarial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

**SEGUNDO:** Una vez adquiera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f55f6e3f8ac59fb43c957f3f66afab956dd71dedf4d1dc41eff7c617f6a5b**

Documento generado en 02/05/2023 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05736-3189001-2023-00041 (2023-0524-3)  
Accionante: RAMIRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETON  
Accionada: Unidad Nacional de Protección – Ministerio del Interior.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 113 de mayo 02 de 2023

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Unidad Nacional de Protección contra el fallo del ocho (8) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, concedió el amparo constitucional solicitado por el señor Ramiro de Jesús Ortega Muñetón.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Se dice en el escrito tutelar que el señor RAMIRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETON es el responsable de la Coordinación de actividades que desarrolla la Asociación Campesina del Valle del río Cimitarra-Red Agroecológica Nacional (ACVC-RAN), y es beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA-CIDH; mediante la resolución SP0024 del 3 de mayo del 2002 del programa de protección de la UNP.*

*Que en el año 2010 fue designado como beneficiario de medidas de protección por parte del CERREM-UNP, por medio de resolución se adoptaron recomendaciones y medidas de protección colectivas, conforme a lo estipulado*

*por la CIDH, en la que se aprobó un esquema colectivo para él y el señor Miguel Ángel González Huepa, conformado por un vehículo blindado, escoltas, chaleco balístico y medio de comunicación.*

*Que como colectivo y a nivel particular, han sido víctimas de diferentes amenazas y hechos en contra de sus derechos desde el año 1996 hasta la actualidad debido a sus condiciones de líderes y defensores de los derechos humanos y dirigentes campesinos. En el año 2021 fue amenazado en dos ocasiones por el frente José Antonio Galán del ELN, situación por la que la UNP evaluó el nivel de riesgo que recae sobre su persona y determinó aumentar las medidas de protección. El pasado 27 de enero el grupo armado organización AGC-clan del golfo, estructura Luis Alfonso Echavarría, lanzó un comunicado en el que declaró como objetivo militar a los dirigentes de algunas organizaciones defensoras de los derechos humanos, incluida la ACVC-RAN.*

*Que el 23 de septiembre de 2022 la Unidad Nacional de Protección le asignó al esquema de protección la camioneta toyota 4 runer de placas EDX347, vehículo asignado en cumplimiento a reiteradas solicitudes y acción de tutela instaurada por la no prestación de este servicio. En el momento en que fue asignado el vehículo, se entregó con algunos golpes y daños meramente estéticos y se informó por parte de la agencia rentadora NEOSECURITYTI que en uno de los mantenimientos se realizarían las reparaciones correspondientes.*

*Que el 23 de noviembre de 2022 el señor Felipe del área de siniestros de Neosecurityti se comunicó telefónicamente solicitando que se enviara el vehículo a la ciudad de Bogotá con el fin de realizar las reparaciones de latonería que se encontraban pendientes, e informó que ese proceso tendría un tiempo aproximado de ocho días para el retorno del vehículo al esquema.*

*Que desde que se envió el vehículo para la reparación, se reportó a la UNP por los canales dispuestos para ese procedimiento y se realizó la solicitud de vehículo sustituto, la UNP generó un radicado de la solicitud.*

*Pasado el plazo indicado por la agencia rentadora NEOSECURITYTY, el personal de escoltas establece comunicación con el señor Miguel Aldana gestor de Neosecurityti, obteniendo diferentes respuestas, que se cambia la fecha de la posible de entrega del vehículo, según el señor Felipe quien se encargaba de coordinar las reparaciones dijo que el vehículo saldría del taller 13 de enero de 2023, pero que no sabía para que sitio sería enviado, que no creía que retornara al esquema del que salió; en comunicación con el señor Aldana por mensaje de WhatsApp, informó que la agencia rentadora no tenía asignada la zona de Medellín y Antioquia y que el vehículo no sería retornado al esquema.*

*Que se han realizado varias solicitudes a la UNP para un vehículo sustituto y el día 13 de enero de 2023 se envió derecho de petición por los canales electrónicos estipulados para tal fin, recibiendo respuesta sin que brinden una solución, lo cual genera una situación de riesgo, toda vez que actualmente se están movilizando en moto taxi y vehículos de servicio público para poder realizar las labores organizativas determinadas por la Asociación a la que pertenece.*

*Que la prestación efectiva del servicio del vehículo blindado en óptimas condiciones es parte integral del esquema de protección colectivo, y constituye un elemento de protección vital, dadas las condiciones en la que desarrolla sus labores como líder campesino y el riesgo previamente evaluado por parte de la*

*entidad, y ante estas irregularidades se configura una condición de desprotección generándose un riesgo en sus desplazamientos, al no contar con el esquema de seguridad idóneo.*

*Con fundamento en lo anterior, el señor RAMIRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETÓN solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene a la UNP – y al MINISTERIO DEL INTERIOR garantizar el funcionamiento efectivo de las medidas de protección, restableciendo de inmediato la prestación del servicio de vehículo blindado para cumplir su labor como líder defensor de los derechos humanos y representante de la ACVC-RAN en el territorio del Nordeste Antioqueño, al igual que su compañero de esquema.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo tuteló el derecho fundamental a la seguridad personal del señor Ramiro de Jesús Ortega Muñetón indicando que, si bien a nivel mundial se han presentado varios factores que han afectado la producción de vehículos automotores, tales como la pandemia del covid 19 y la guerra entre Rusia y Ucrania que se ha extendido por más de un año, y por ende ha dificultado a la UNP en el cabal cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que la falta de un vehículo blindado que le fuere asignado al accionante, como parte de su esquema de protección por su condición de líder social, genera un riesgo para su seguridad personal.

Por lo anterior, dispuso a la Unidad Nacional de Protección -UNP- que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, restableciera el esquema de protección del accionante, restituyendo un vehículo automotor blindado como parte de su esquema de seguridad.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionado inconforme con la decisión adoptada manifestó que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en tanto dieron cumplimiento a las pretensiones del accionante.

Expuso que para cubrir la demanda d automotores en los esquemas de protección de los protegidos, la UNP mediante procesos de selección abreviada PSA celebra contratos de arrendamiento de vehículos convencionales o blindados según se requiera la necesidad, con empresas

privadas rentadoras de vehículos, que en algunas ocasiones se asocian mediante la figura de consorcios o uniones temporales, quienes de conformidad con lo acordado en el contrato, son las encargadas de suministrar los vehículos para la protección de los beneficiarios de este programa de protección.

Así, con el fin de fortalecer la capacidad institucional para identificar oportunamente las amenazas, riesgos y vulnerabilidades a las cuales están expuestas las poblaciones objeto, la Unidad Nacional de Protección -UNP- depende del cumplimiento de los contratos de arrendamientos suscritos, pues la entidad no cuenta con un parque automotor propio.

Que actualmente se presentan situaciones de fuerza mayor como lo son: pandemia COVID 19, guerra entre Rusia y Ucrania y el cierre del puerto de Shanghái, que repercute en la escasez de automotores a nivel mundial y el retraso en la producción de vehículos, lo cual afecta el objeto y misión de la UNP, pues en la actualidad no cuenta con vehículos blindados disponibles.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida.

Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el asunto se abordará: i) carencia de objeto, y ii) el caso concreto.

**i) Carencia de objeto.** Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T460/22, indicó:

*“La carencia actual de objeto, tal como ha sido caracterizada por la jurisprudencia, acaece cuando los supuestos fácticos que motivaron la solicitud de amparo han desaparecido. En tales eventos cualquier determinación del juez de tutela orientada a hacer cesar la presunta conducta vulneradora de derechos fundamentales resultaría inane toda vez que, una vez extinto el objeto del litigio, la salvaguarda constitucional pierde totalmente su eficacia. La doctrina de esta corporación ha identificado y definido tres distintos escenarios en los que el fenómeno de carencia actual de objeto tiene lugar, dependiendo de cuál es la circunstancia que lo origina: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente.*

41. Así, el **hecho superado** se presenta cuando se constata “la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó”<sup>[14]</sup>.

42. El **daño consumado**, por su parte, se configura “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el plazo previsto para la adopción de la sentencia, se materializa el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, siempre que el menoscabo se torne irreversible. En este escenario, al no ser posible reestablecer el derecho fundamental vulnerado, lo que corresponde es el resarcimiento del daño causado, pretensión que, en principio, no puede ser agotada mediante el ejercicio de la acción de tutela, puesto que su finalidad no es la de actuar como mecanismo de reparación de perjuicios”<sup>[15]</sup>.

43. Por último, la carencia actual de objeto en la modalidad más amplia y heterogénea de **situación sobreviniente** ocurre cuando “entre la interposición de la acción y el momento del fallo, cambian las condiciones fácticas que dieron origen al proceso constitucional, bien sea porque (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En todo caso, esta hipótesis se diferencia del hecho superado, en tanto que la variación de los hechos no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado”<sup>[16]</sup> (...)

**ii) Caso concreto.** En el asunto que se ventila, se tiene que el accionante RAMÍRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETÓN, es líder de la Asociación

Campesina del Valle del río Cimitarra-Red Agroecológica Nacional (ACVC-RAN) en la regional Nordeste Antioqueño y que desde el año 2010 cuenta con un esquema de protección colectiva (*conformado por un vehículo blindado, escoltas, chaleco balístico y medio de comunicación*) suministrado por la Unidad Nacional de Protección, entidad que evaluó su nivel de riesgo y decidió aumentar las medidas de protección.

Así, en septiembre de 2022 la Unidad Nacional de Protección le asignó al esquema de protección una camioneta Toyota 4Runner, pero como la misma presentaba algunos daños, ingresó a reparación por alrededor de ocho días, sin embargo, el plazo se prolongó y nunca le fue retornada.

De tal forma, reprocha que la entidad accionada se abstenga de suministrar un vehículo sustituto, ya que pone en grave riesgo su integridad personal. La primera instancia tuteló el derecho fundamental vulnerado y la accionada propuso la impugnación.

Sería del caso abordar el problema jurídico planteado por el impugnante, el cual se opuso a la tutela de los derechos invocados por el actor, de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se logró comprobar que al señor RAMÍRO DE JESÚS ORTEGA MUÑETÓN desde hace 20 días le entregaron el vehículo blindado que reclamaba<sup>1</sup>, de modo que emitir un pronunciamiento diferente al hecho superado sería inocuo.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta impráctico emitir una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, pero a costa de desgastar la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

*En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En*

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela "C02SegundaInstancia"

*efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.*

*[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).*

Por lo tanto, no se analizará de fondo la problemática planteada, en tanto dicha obligación recaería sobre la Corte Constitucional en sede de revisión y no sobre esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales al actor, situación que en el sub judice no ocurre. En suma, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; como consecuencia de ello, se revocará la decisión de ocho (8) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia resolvió conceder la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, el ocho (8) de marzo de 2023; en su lugar, declarar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6547242d7451e19b5c53ef00c8f1b92bfae37fab46dc370a2b4d01a750b54c**

Documento generado en 02/05/2023 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

CUI	05000-22-04-000-2023-00177-00 (2023-0631-3)
Accionante	JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede
Acta:	Nº 115, mayo 02 de 2023

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que está privado de la libertad en el EPMSC Apartadó descontando la pena principal de 80 meses de prisión impuesta, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado.

Indicó que solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que en la actualidad tiene a su cargo la

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

ejecución de la sentencia referenciada, le concediera la libertad condicional, pero no ha recibido respuesta al respecto.

Aunado a lo anterior, refiere que ha solicitado al EPMSC Apartadó aporte los correspondientes certificados para redimir pena, pues el que le suministró no se encuentra actualizado y de estarlo podría obtener el beneficio de libertad condicional.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 18 de abril de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela, se ordenó el traslado de la misma al despacho demandado y se vinculó: al EPMSC Apartadó, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aseveró que si bien el Acuerdo CSJANTA23-65 dispuso que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la posesión de la titular de ese Despacho (*ocurrida el 11 de abril de 2023*), los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debían remitir los correspondientes expedientes por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, lo cierto es que no se ha materializado la entrega de los mismos, de tal suerte que aún se encuentran bajo custodia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y por tanto, solicita su desvinculación de este trámite.

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

3. El EPMSC Apartadó indicó<sup>3</sup> que, el señor JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO se encuentra recluido en ese sitio purgando la pena de seis años y ocho meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

Aseveró que el accionante no ha radicado en la oficina del área de jurídica de ese penal, documentación para trámite de libertad condicional, prisión domiciliaria, ni permiso de 72 horas.

Expuso que el 20 de febrero de 2023 solicitaron, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, redención de pena a favor del actor.

Por lo tanto, solicita se deniegue el amparo constitucional pedido.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, expuso que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila el asunto con radicado 05 001 60 00000 2021 00372 01 seguido contra José María Romaña Escudero.

Adujo que en el sistema de gestión siglo XXI se evidencia que el 21 de marzo de 2023 el sentenciado Romaña Escudero allegó *“solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional”*.

Pero que el 18 de abril de 2023 mediante auto No. 790 se ordenó remitir el proceso por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, en atención a la creación de ese despacho mediante Acuerdo No. PSCJA22-12028 de 2022.

---

<sup>3</sup> PDF N° 012 Expediente Digital

El 19 de abril de 2023 se realizó la correspondiente actualización de índice electrónico y se dispuso lo pertinente para la remisión del proceso para que de esa manera se puedan resolver las peticiones del sentenciado, que una vez realizado el envío remitirían el comprobante de ello.

5. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó<sup>4</sup> que tuvo a su cargo el expediente con CUI 05 001 60 00000 2021 00372 01 en el que mediante auto del primero de diciembre de 2022 concedió a JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO 30 días de redención de pena, precisando que para esa fecha el condenado había purgado 1.115,5 días de la pena impuesta y que las tres quintas partes de su condena correspondía al término de 1458 días, es decir, para esa data faltaban 343 días para llegar al monto de cumplimiento de la pena que prevé el artículo 64 del C.P. para acceder a la libertad condicional.

Expuso que el seis de enero hogaño, solicitaron al EPMSC Apartadó, los cómputos y demás documentos relacionados con las actividades intracarcelarias ejecutadas por ROMAÑA ESCUDERO, fue así que el 21 de febrero de 2023 el referido establecimiento remitió la correspondiente documentación con "*solicitud de redención de pena*", petición que ingresó a turno de resolución, pero que no ha sido atendida por el alto volumen de solicitudes que ingresan a diario en ese Juzgado y sumado a ello, estaban a la espera de instrucciones para el envío del asunto por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSCJA22-12025 de 2022.

Adujo que mediante auto de sustanciación No. 790 del 13 de abril de 2023 y conociendo que la titular del Juzgado creado había tomado posesión, dispuso el envío del asunto al competente, pero desconoce si el Centro de Servicios ya procedió con dicha remisión.

---

<sup>4</sup> PDF N° 013 Expediente Digital

Por lo anterior, indica que no puede hacerse cargo de la resolución de las solicitudes presentadas por el accionante.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o por alguna de las vinculadas.

En el caso concreto, JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO, quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, debido a que radicó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela, dijo, no había obtenido respuesta. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva. Ese mismo interés les asiste a las demás autoridades vinculadas al presente trámite de tutela.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

La pretensión del accionante consiste en que el Juez que vigila su condena resuelva la postulación que incoó acerca de su libertad condicional.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición invocada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la

comisión de diversas conductas punibles, se trata de una postulación y no de un derecho de petición.

*“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>6</sup>. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>7</sup>.*

No sobra señalar que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta. Uno y otro se diferencian por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta involucra decisión judicial sobre algún asunto concerniente con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el actor, no está obligado a responder bajo los lineamientos normativos del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De otra parte, se tiene que la alta Corporación en cita, ha dicho que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales"*<sup>8</sup>.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *"(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales"*<sup>9</sup>.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción

<sup>8</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala de la respuesta emitidas al trámite de tutela y de los registros que obran en el sistema de consulta de la rama judicial se tiene que:

- JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó.
- El 21 de febrero de 2023 el EPMSC Apartadó radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia documentación de redención de penas del sentenciado.
- El 21 de marzo de 2023 el sentenciado presentó ante dicho Juzgado *“solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional”*.
- Admitió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dichas solicitudes se encuentra pendientes de resolver debido a la alta carga laboral.

Con todo, dijo que como consecuencia de la creación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, perdió competencia para la vigilancia de la pena y por ese motivo el expediente fue enviado, a través del centro de servicios de esos juzgados, a la aludida dependencia judicial, con las correspondientes peticiones pendientes de resolver.

- Afirmó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que, al 18 de abril de 2023, no había recibido la actuación.
- En el sistema de consulta de la rama judicial<sup>10</sup>, registra constancia, del 20 de abril de 2023, que indica que en esa data remiten el asunto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Con base en lo anterior, se tiene que, si bien es cierto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia contaba con 10 días

---

<sup>10</sup> PDF 016, expediente digital de tutela.

hábiles para proferir la decisión<sup>11</sup>, también lo es que, la tardanza en la que incurrió no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

Ahora, aunque ese Despacho en virtud de la creación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, perdió competencia para continuar vigilando la condena impuesta al accionante, no es atribuible la mora al nuevo Juzgado que asume el conocimiento, en tanto, ha sido recién el envío del asunto a esa dependencia.

Con todo, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado para proteger los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, materialice el envío del expediente al juez executor homólogo del municipio de Apartadó, Antioquia, en caso de no haberse realizado; informe al accionante el estado en el que se encuentran las postulaciones que había elevado; aunado a ello, deberá darle a conocer cuál es el despacho que en adelante continuará vigilando en cumplimiento de la condena.

En el mismo término, el EPMSC Apartadó deberá remitir al Juzgado que actualmente vigila la condena de JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena.

---

<sup>11</sup> Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias

Finalmente, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, se requerirá para que, de no haberlo hecho, avoque el conocimiento de la causa que se le vigila al señor ROMAÑA ESCUDERO, y le envíe comunicación a éste por medio de la cual le indique un término prudencial dentro del cual resolverá de fondo las pretensiones de libertad condicional y redención de pena, de lo anterior deberá enterar a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante el estado en el que se encuentran las postulaciones que había elevado; aunado a ello, deberá darle a conocer cuál es el despacho que en adelante continuará vigilando en cumplimiento de la condena.

**TERCERO: INSTAR** al EPMSC Apartadó que en un término no mayor cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, remita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, los certificados actualizados que acrediten lo correspondiente para redención de pena del señor JOSÉ MARÍA ROMAÑA ESCUDERO.

CUARTO: **REQUERIR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, avoque el conocimiento de la causa que se le vigila al señor ROMAÑA ESCUDERO, y le envíe comunicación a éste por medio de la cual le indique un término prudencial dentro del cual resolverá de fondo las pretensiones de libertad condicional y redención de pena. De lo anterior deberá enterar a esta Corporación.

QUINTO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60caaac94c40a40d73ef9b7c5f725d01c2474daa30b6a22660ebb873524f89bc**

Documento generado en 02/05/2023 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104002-2023-00023 (2023-0518-3)  
Accionante: DAVID FELIPE QUINTERO INCA  
Accionada: Ministerio de Defensa Nacional y Fuerza Aérea  
Colombiana.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 114 de mayo 02 de 2023

**Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por el accionante David Felipe Quintero Inca contra el fallo del diez (10) de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron reseñados en la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

*Afirmó el accionante, que mediante formato de retiro GH-JERLA-FR- 065 fechado el 13 de junio de 2022, solicitó el retiro por solicitud propia de FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con paso a la reserva activa de las FFMM a partir de 01 de diciembre de 2022 y con la fotocopia de la cedula de ciudadanía, de conformidad con el Decreto Ley 2000 artículo 100 y 101. Afirma así mismo el actor, que mediante oficio No. FAC-S-2022-168645-CI\*\* del 14 de septiembre de 2022/ MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA, le informan sobre la decisión tomada sobre su retiro, por parte del señor coronel Nayid Eduardo Iglesias, jefe de relaciones laborales de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, donde le informan que será a partir del 31 de julio de 2023; es decir, 13 meses después de su solicitud y no para el 01 de diciembre de 2022 como lo manifestó en su petición de retiro voluntario, lo anterior, por razones de déficit de suboficiales de FAC y demás*

*circunstancia. Aduce de igual manera el accionante, que su solicitud es fundada en el Decreto ley 1790 de 2000 que lo acredita en su artículo 101, por lo que no es relevante el argumento de que hay déficit de personal. En este sentido, refiere el actor, que presentó el 23 de enero de 2023 derecho de petición, el cual fue contestado indicándole que su solicitud no era viable, situación que lo obliga a estar laborando donde ya no quiere trabajar, teniendo en cuenta que su formación académica fue costeada por sus padres. Por último, aduce el señor QUINTERO INCA, que el 16 de junio de 2022, solicitó la renuncia al ascenso, en busca de acelerar su retiro de la institución y que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.*

*Por lo expuesto, solicita el señor DAVID FELIPE QUINTERO INCA, que se ordene a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que emita la Resolución de retiro voluntario con paso a la reserva activa como inicialmente se solicitó, para el mes de diciembre de 2023, o en su defecto, hasta marzo de 2023.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo manifestó que los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, en casos concretos, pueden ser limitados por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan y exista un interés general que predomine, como lo es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares.

Adujo que, si bien las Fuerzas Militares pueden negar la desvinculación inmediata de uno de sus miembros, esta decisión debe estar debidamente motiva en situaciones específicas, razonables y suficientes para que el solicitante continúe vinculado a la institución por un lapso mayor al deseado.

Consideró que la Fuerza Aérea Colombiana no vulneró a DAVID FELIPE QUINTERO INCA los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso, porque el director de personal brindó respuesta a la solicitud de desvinculación expresando las razones por las cuales no era viable la misma, entre otras, por su amplio conocimiento en navegación aérea. Además, le fue informado que el retiro se surtirá hasta el 31 de julio de 2023, pues el déficit de suboficiales a nivel Fuerza Aérea es del 45% y su retiro afectaría la cantidad de personal activo, alterando el suministro eficiente y seguro de los servicios prestados, además de posiblemente deteriorar la salud del personal restante por fatiga acumulada al tener que asumir cargas adicionales.

Aunado a lo anterior, el comandante de operaciones aéreas y especiales también conceptuó por qué el retiro del servicio del accionante debía prolongarse hasta el 31 de julio de 2023, aclarando que este debía disfrutar de 30 días de vacaciones, correspondiente al lapso 2021-2022, del 1° al 30 de julio de 2023, por lo que de emplear dicha prerrogativa aminoraría la carga del autor en la prestación del servicio.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión adoptada y apoyado en sentencias de la Corte Constitucional manifestó que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la autonomía para decidir respecto de algo.

Adujo que la Fuerza Aérea Colombiana no demostró el déficit de personal al que hizo alusión, que siempre acostumbran responder en esos términos sin soporte alguno, solo realizan afirmaciones genéricas, etéreas, imprecisas, meramente especulativas.

Aclaró que no hace parte de los suboficiales de vuelo, pues su especialidad es meramente en tierra. Que la operación de la fuerza aérea no puede recaer exclusivamente en cabeza de él.

Solicitó se pueda comprender desde la afectación a su salud mental y física, los hechos y peticiones de la acción tutelar, pues el personal militar al paso de los años sufre trastornos por estrés postraumáticos irreversibles, imperante en el entorno y medio en el que se encuentra, que el retraso para efectivizar su retiro genera daño psicológico.

De tal forma peticiona se revoque el fallo confundido y se ordene a la Fuerza Aérea Colombiana emitir resolución de retiro voluntario con paso a la reserva activa conforme inicialmente se solicitó.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el a quo al negar el amparo deprecado por el accionante en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

La Corte Constitucional ha establecido que, la acción de tutela se torna procedente en aquellos eventos en los que se estudia la posible vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Militares (FF.MM.) y de Policía que luego de solicitar el retiro voluntario del servicio activo, el mismo les es negado bajo razones de seguridad nacional o circunstancias especiales que exigen su permanencia en las filas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que si bien en estos casos el acto mediante el cual se niega la solicitud de retiro puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello no representa un mecanismo judicial idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la demora en la solución del litigio implica un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual el

solicitante ha manifestado querer desvincularse de la institución castrense a la cual pertenece.

Así, en la sentencia T-1094 de 2001, en la que se resolvió el caso de un militar al que se le negó su retiro voluntario del servicio activo, la Corte Constitucional consideró, en punto de la procedibilidad de la acción de amparo teniendo en cuenta la subsidiariedad, que:

*“[S]i bien el oficio mediante el cual se le negó al actor su retiro del servicio es susceptible de impugnación por la vía contenciosa, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el efecto, dicho mecanismo judicial no resultaría idóneo para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el caso de que el juez encontrara probado la afectación de los derechos fundamentales invocados. De hecho, es evidente que si la fecha del retiro del servicio se pospuso por espacio de 10 meses, y el querer del actor es que el mismo se produzca en un plazo menor, la eventual protección a sus derechos sólo sería posible en el esquema de la acción de tutela, por tener ésta un carácter preferente, breve y sumario (C.P. art. 86), no previsto para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.*

Y en sentencia T-460 de 2022 insistió:

*“31. Adicionalmente, resalta esta Sala que, en numerosas situaciones análogas al presente caso<sup>6</sup>, esta Corte ha estimado que “la acción de tutela de la referencia es procedente, al tratarse de un caso en el que la entidad demandada se ha negado a resolver de forma inmediata la solicitud de retiro voluntario del servicio activo, posponiendo por un lapso [...] prolongado la realización de deseo de separarse de la institución a la que pertenece, lo cual implica una potencial y permanente vulneración a los derechos fundamentales del actor, la cual es verificable diariamente al imponérsele al actor seguir ocupando un cargo sin su aquiescencia, cuyo amparo no puede estar sometido a la tardanza que enmarca a los trámites judiciales ordinarios”<sup>7</sup>.”*

Ahora, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política) garantiza que todo ciudadano pueda volitiva y responsablemente decidir respecto de su plan de vida, sin que medie ninguna intromisión irrazonable. De ahí que su vulneración redunde en una afectación directa de otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y la identidad personal.<sup>1</sup>

Por su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir

<sup>1</sup> T-562 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

libremente las labores a las cuales desea dedicarse y, en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la “*decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas*”; representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo<sup>2</sup>.

Con relación a la solicitud de retiro voluntario de miembros de las fuerzas militares, la Corte Constitucional ha indicado:

*“ 59. Como se explicó previamente, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares cumplen funciones que comprometen la seguridad integral del Estado y su territorio, la soberanía nacional y el orden público, sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la escogencia de oficio o profesión, pueden verse limitados. Así lo previó el Decreto 1790 de 2000, a través de su artículo 101, condicionando el derecho de retiro voluntario de los miembros de las Fuerzas Militares a que el mismo será viable siempre y cuando no se evidencien (i) razones de seguridad nacional; o (ii) circunstancias especiales del servicio que justifiquen la negación del retiro voluntario.*

*60. Ahora, si bien se le permite a las Fuerzas Militares obrar con mayor discrecionalidad en cuanto a la imposición de límites a estas libertades constitucionales, deberán en todo caso, actuar bajo las disposiciones del debido proceso, es decir, que su actuar se encuentre justificado y, que sea razonable. Por tanto, el acto que deniega una solicitud de retiro voluntario por solicitud de un miembro de la Fuerza Militar, no podrá simplemente basarse de manera generalizada, en la existencia de alguna de estas dos causales, sin mayor desarrollo o justificación.*

*61. De acuerdo a lo anterior, a través de la sentencia T-101 de 2016, esta Corte estableció que la entidad castrense, al negar una solicitud de retiro voluntario de uno de sus miembros, deberá probar que existe un nexo entre el contexto urgente de seguridad nacional o las condiciones particulares del servicio, y la necesidad de mantener vinculado a un miembro activo en el cuerpo militar respectivo<sup>[29]</sup>. Adicionalmente, en esta misma providencia se determinó que un miembro de la Fuerza Pública no puede ser obligado a permanecer durante “un tiempo amplio e inflexible en el servicio activo”. Actuar de manera contraria a lo expuesto, afectaría de manera directa los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de oficio o profesión y al debido proceso administrativo.*

*62. Por tanto, se concluye que el campo de acción de las Fuerzas Militares en materia de desvinculación de sus miembros resulta ser amplio, a causa de que las funciones que cumplen los miembros castrenses se basan en la protección y garantía del interés general y nacional. Sin embargo, dicha amplitud no se puede convertir en actos arbitrarios, por lo que, a la luz del derecho del debido proceso, las actuaciones de las Fuerzas Militares deberán justificarse de manera razonada, exponiéndose razones que sustenten la*

---

<sup>2</sup> T-1094 de 2001

*conexidad entre alguna de las causales de denegación del retiro -según el artículo 101 del Decreto 1790-, y la necesidad de que el miembro permanezca vinculado al cuerpo militar."*

En el sub judice se tiene que el accionante DAVID FELIPE QUINTERO INCA, sub oficial de la Fuerza Aérea Colombiana, a través del formato GH-JERLA-FR-065 de 13 de junio de 2022, voluntariamente realizó *"solicitud de retiro del servicio activo (...) con pase temporal a la reserva a partir del 01 de diciembre del 2022"*

La Fuerza Aérea Colombiana, mediante comunicado FAC-S-2022-168645-CI del 14 de septiembre de 2022, consideró el retiro del servicio activo, pero a partir del 31 de julio de 2023, y adujo como causas para postergarlo las siguientes:

- El déficit de suboficiales a nivel Fuerza Aérea Colombiana del 46%, siendo para el área de conocimiento Servicios a la Navegación Aérea un déficit del 45%, por lo que *"su retiro afecta la cantidad de personal activo en donde actualmente se desempeña como Técnico Especialista en Observación del Tiempo en el Comando Aéreo de Combate N.5, su retiro es una pérdida por su conocimiento y experiencia ya que ha sido un apoyo incondicional a la prestación de los servicios a la Navegación Aérea" y "el tiempo mínimo para alcanzar las autonomías que posee es de 06 meses, tiempo que requeriría el posible reemplazo una vez sea asignado a la Unidad el cual es previsto con la graduación de suboficiales en diciembre del 2023"*.

Agregó: *"su retiro antes de la fecha planificada afectaría sensiblemente el suministro eficiente y seguro de estos servicios"*.

-Se deterioraría *"la salud del personal restante por fatiga acumulada al tener que asumir cargas adicionales"*.

-La Dirección de Navegación Aérea (DINAV) *"ha recibido un alto número de solicitudes de retiro del servicio activo por parte de los Suboficiales que prestan los SNA en las Unidades Militares Aéreas (UMA) que profundizan el déficit de personal"*

En igual sentido se pronunció el Teniente Coronel Director de Personal, quien mediante oficio N° FAC-S-2023-023057-C1 del 9 de febrero del presente año, resaltó la experiencia profesional del suboficial indicando que:

*-El accionante “labora actualmente en el Comando Aéreo de Combate No.5, Escuadrón de Navegación Aérea 515 cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos operativa y administrativamente como miembro del ESNAV- 515, posee autonomías SNA como Informador Aeronáutico y Meteorológico (OIA), Coordinador de Tránsito Aéreo (COR), Controlador de Superficie (GND), a la fecha no ha incurrido en faltas que quebranten las normas de seguridad para el desarrollo de operaciones aéreas, sus acciones están siempre encaminadas a preservar los intereses institucionales, es responsable y se destaca por su desempeño como militar en los actos del servicio como fuera de él, adicional su alto conocimiento en los Servicios a la Navegación Aérea.”*

*-Y la unidad en la que labora “cuenta con 08 Suboficiales capacitados en Servicios a la Navegación Aérea, teniendo como referencia que la Tabla de Organización y Equipo (TOE) asignada para el escuadrón 515 es de 33 Suboficiales, es evidente que la planta operacional esta reducida, siendo imperioso aumentarla o al menos mantenerla; de igual forma, es importante mencionar que el tiempo mínimo para alcanzar las autonomías que posee es de 06 meses, tiempo que requeriría el posible reemplazo una sea asignado a la Unidad el cual es previsto con la graduación de Suboficiales.”*

Así, teniendo en cuenta la imposibilidad de su reemplazo inmediato, puede concluirse que la medida adoptada por la Fuerza Aérea Colombiana, al aplazar el retiro del Suboficial DAVID FELIPE QUINTERO INCA para julio de 2023, es proporcionada y razonable para los fines para los cuales fue establecida, ya que las citadas razones del servicio se hayan directamente relacionadas con el interés jurídico protegido, cual es el de conservar la Seguridad y Soberanía Nacional.

No considera esta Sala que las respuestas proporcionadas por la accionada sean meramente especulativas, pues la Fuerza Aérea Colombiana en su escrito de contestación a la acción de tutela explicó que la Dirección de

Navegación Aérea cuenta con su grado, conocimiento profesional adquirido en la fuerza y experiencia militar para la labor de movilidad aérea que tiene ámbito de acción en todo el país, no puede verse como eslabón irrelevante, pues todo el proceso se encuentra articulado.

Se precisó que el suboficial tiene conocimiento específico en el área desde el año 2012 y ha sido instruido académicamente para ello. Su especialidad es la encargada de la movilidad y tránsito aéreo en todo el territorio nacional y *“si bien existen funcionarios que apoyan su labor no cuentan con el perfil adecuado y ordenado, ni las competencias adecuadas para desarrollar las funciones a él asignadas, sería un despropósito y una problemática institucional que no se considere ese relevo y empalme adecuado, máxime que con su ascenso se refrendó su consentimiento de continuar en la institución y la Jefatura de Potencial Humano lo proyectaba acorde a esos propósitos de continuidad en la institución.”*

De otro lado, el accionante no probó que su salud mental y/o física se encuentre afectada con la medida adoptada por la Fuerza Aérea Colombiana de aplazar la autorización del retiro solo hasta el 31 julio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, esta Corte confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Pena del Circuito de Rionegro, Antioquia, el diez (10) de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual  
revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72298a4a286eb4e3be900fc293f139f9abb8bdf650cd3586cdca331c6df91c1**

Documento generado en 02/05/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-1945-4  
**CUI** : **05 000 31 07 004 2015 00871**  
**Acusado** : Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado  
**Delito** : Concierto para Delinquir Agravado  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 119

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Sería del caso emitir la decisión que, en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado frente al auto 3078 del 14 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se le negó la solicitud de prisión domiciliaria, sino fuera porque se advierte carencia actual de objeto.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procedente del *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado**, frente a la decisión del 14 de septiembre de 2021, a través de la cual se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Radicado	2021-1945-4
CUI	05 615 31 07004 2015 00871
Acusado	Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado
Delito	Concierto para delinquir
Decisión	Se abstiene de resolver por carencia de objeto

Sin embargo, el 28 de abril de 2023 se allegó por parte del Despacho Ejecutor auto interlocutorio N° 1635 del 18 de julio de 2022 a través del cual le concedió a Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado el subrogado de la Libertad Condicional, bajo un período de prueba de 445 días, esto es, 1 año, 2 meses y 20 días. También se incorporó boleta de libertad 1183 de esa misma fecha.

Conforme con ello resulta innecesario emitir una decisión sobre la pretendida solicitud de prisión domiciliaria pues, el encausado ya se encuentra disfrutando de la gracia liberatoria desde hace nueve meses.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto. Se devolverán las diligencias al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado** frente al auto interlocutorio 3078 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual, se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

**Radicado** 2021-1945-4  
**CUI** 05 615 31 07004 2015 00871  
**Acusado** Eduardo Manuel Cuadrado Hurtado  
**Delito** Concierto para delinquir  
**Decisión** Se abstiene de resolver por carencia de objeto

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
(En comisión de servicios)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd393641ddc40951d9ea4a8a4440802944c04455c9f5c8f1966aae3dbbeccc**

Documento generado en 03/05/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-0666-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00188  
**Accionante** : Orlando Alberto Amaya Tobón  
**Accionado** : Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los Milagros.  
**Decisión** : Niega por Hecho Superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 120

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ORLANDO ALBERTO AMAYA TOBÓN, a través de apoderada judicial contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la apoderada judicial de Orlando Alberto Amaya Tobón que, el 30 de marzo de 2023 radicó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros copia del expediente digital que se tramita en contra de su prohijado por

**N° Interno** 2023-0666-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00188  
**Accionante** Orlando Alberto Amaya Tobón  
**Accionado** Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
**Decisión** Niega por Hecho Superado

el delito de homicidio, luego de múltiples requerimientos se le allegó un vínculo por medio del correo electrónico pero no logró visualizarlo, solicitó al Despacho que, se enmendara esa situación pero se le envió nuevamente la carpeta contentiva únicamente de un índice en Excel, sin ningún otro documento.

En razón a la negligencia por parte de la Judicatura se vio en la necesidad de solicitar audiencia por vencimiento de términos, únicamente con los documentos que le fueron aportados por su prohijado. La sesión que fue programada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros para el 21 de abril de 2023 pero no pudo realizarse porque el Despacho de conocimiento tampoco les había remitido copia del expediente.

Solicita el amparo a los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, en consecuencia, se ordene al accionado que en un término no mayor a 48 Horas envíe la carpeta digital con todas las piezas procesales.

En igual sentido, que se proceda con el envío de la misma información al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, para que se re programe nuevamente la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

El titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros** solicitó se declare improcedencia de la solicitud de amparo construccional pues, los días 11, 12 e incluso, el 27 de abril de la presente anualidad remitió al correo

N° Interno 2023-0666-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00188  
Accionante Orlando Alberto Amaya Tobón  
Accionado Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
Decisión Niega por Hecho Superado

electrónico [asesoriaspenitenciarias@gmail.com](mailto:asesoriaspenitenciarias@gmail.com) la carpeta contentiva del proceso que se sigue en disfavor del señor Orlando Alberto.

Por su parte, **Juzgado Promiscuo del Municipal de San Pedro de los Milagros** indicó que, ciertamente recibió la solicitud de libertad por vencimiento a la cual hizo alusión la accionante, programándose su realización para el 21 de abril de 2023 a las 11:00 a.m. sesión en la cual no pudo tramitarse lo correspondiente pues, la audiencia que había sido programada con anterioridad a las 10:00 a.m., para resolver una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, se extendió más de lo previsto. Adicionalmente, le correspondió atender unas diligencias concentradas, con persona privada de la libertad.

De conformidad ello, se reprogramó para el 27 de abril de 2023 la cual, efectivamente se llevó a cabo en esa fecha, sustituyéndose la medida de aseguramiento privativa de la libertad por unas medidas no privativas.

Por otra parte, en el trámite de tutela, personal del Despacho entabló comunicación con la apoderada judicial del accionante quien informó que, el Juzgado Promiscuo del Circuito le remitió el link contentivo del expediente digital que se sigue en disfavor de su representado, razón por la cual considera que, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada.

Todos al unísono solicitan declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

**N° Interno** 2023-0666-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00188  
**Accionante** Orlando Alberto Amaya Tobón  
**Accionado** Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
**Decisión** Niega por Hecho Superado

## **CONSIDERACIONES**

Según se desprende del escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, la accionante pretende que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros le remita copia integra del expediente que se sigue en contra del señor Orlando Alberto Amaya Tobón.

También pidió que, la carpeta fuera enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para que, se diera trámite a su petición de libertad por vencimiento de términos.

Sin embargo, sus pretensiones se encontraron satisfechas durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la apoderada judicial de Amaya Tobón y el titular del Despacho directamente accionado, el 27 de abril de 2023, se envió el link contentivo de la carpeta digital.

Aunado a ello, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros, indicó que, en esa misma fecha fue tramitada la audiencia por vencimiento de términos, sesión en la cual, también pudo verificar que, la apoderada judicial del procesado tuviera acceso a la carpeta de conocimiento.

Bajo ese escenario, queda claro que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela el accionado materializó el cumplimiento de sus obligaciones, remitiendo copia del expediente

N° Interno 2023-0666-4  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00188  
Accionante Orlando Alberto Amaya Tobón  
Accionado Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
Decisión Niega por Hecho Superado

a la apoderada judicial y al Despacho con funciones de control de garantías que, estaba tramitado la diligencia de que trata el artículo 317 del Código Procesal Penal.

De esta manera, al quedar satisfecha la pretensión de la parte actora, es claro que, en relación con sus garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela fue radicada el 21 de abril de 2023 y el 27 de ese mismo mes se le remitió al accionante y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros el expediente digital, es decir que, en el marco del trámite constitucional, se satisfizo entonces las pretensiones de la parte actora terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

**N° Interno** 2023-0666-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00188  
**Accionante** Orlando Alberto Amaya Tobón  
**Accionado** Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
**Decisión** Niega por Hecho Superado

pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por ORLANDO ALBERTO AMAYA TOBÓN a través de apoderada judicial, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**N° Interno** 2023-0666-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00188  
**Accionante** Orlando Alberto Amaya Tobón  
**Accionado** Juzgado Primero Promiscuo del  
Circuito de San Pedro de los  
Milagros  
**Decisión** Niega por Hecho Superado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**(En comisión de servicios)**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5721acc4b122d155e815c66b1e162d388a7472afb43cad58ee08fb6edb4ed2**

Documento generado en 03/05/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**N° interno** : 2023-0513-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** : 05 615 31 04 002 2023 00119  
**Accionante** : Yeison Pitalua Primera  
**Accionada** : ARL Positiva Compañía de Seguros  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 118

**M.P. Isabel Álvarez Fernandez**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 21 de marzo de 2023, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales en favor de YEISON PITALUA PRIMERA, diligencias que se adelantaron contra la ARL Positiva Compañía de Seguros.

**ANTECEDENTES**

Indicó el accionante que, labora para la empresa Inveragro El Cambulo S.A.S., prestando sus servicios en la Finca Santa Marta, allí se desempeña en oficios varios y se encuentra afiliado en salud a la NUEVA E.P.S., en pensiones a AFP PORVENIR y en riesgos laborales en la ARL POSITIVA.

El 13 de diciembre de 2022, mientras realizaba sus labores, cayó de una escalera, se fracturó el pie y quedó con dolor en la columna y la rodilla derecha. Por lo que la ARL POSITIVA le viene

<b>N° interno</b>	2023-0386-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 615 31 04 002 2023 00119
<b>Accionante</b>	Yeison Pitalua Primera
<b>Accionada</b>	ARL Positiva Compañía de Seguros

prestando la correspondiente atención médica relacionada con dicho accidente.

El 02 de marzo de 2023 en la cita con el médico tratante le ordenada consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y 20 sesiones de terapia física integral, sin embargo, la ARL positiva le negó dichos servicios aduciendo que el abombamiento discal l5-s1 no fue reconocido como enfermedad profesional y que solo autorizaban la cita de control con ortopedia.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la A.R.L. Positiva ordenar esos servicios y concederle tratamiento integral hasta tanto su condición en salud presente mejoría o se le realice calificación de pérdida de capacidad laboral.

Fue así como el Juez de instancia procedió a amparar el derecho a la salud, seguridad social, vida digna, debido proceso y mínimo vital del accionante ordenando al representante legal de la A.R.L. Positiva que, en el término de 48 horas, autorice y haga efectivas las consultas médicas prescritas; también concedió tratamiento integral para sus patologías de contusión de la región lumbosacra, de la pelvis y contusión de la rodilla derecha.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la ARL Positiva, quien manifestó que, revisado el expediente, logró evidenciar que el señor YEISON PITALUA PRIMERA, reporta un evento en cual en su proceso de calificación encontró diagnósticos de origen laboral y origen común.

N° interno	2023-0386-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 615 31 04 002 2023 00119
Accionante	Yeison Pitalua Primera
Accionada	ARL Positiva Compañía de Seguros

Los diagnósticos de origen laboral son: S300 contusión en columna lumbosacra y S800 contusión en rodilla derecha.

Por su parte, los diagnósticos de origen común reportados, corresponde a M519 discopatía lumbar con abombamiento discal difuso y desgarro anular central no compresivo en LS-S1 y M199 cambios degenerativos facetarios leves de la columna lumbar y engrosamiento de ligamentos amarillos multinivel. Ninguno de ellos derivado del accidente de trabajo.

Aseguró que, las prestaciones asistenciales ordenadas se derivan del diagnóstico M519 el cual, como ya se indicó está calificado de origen común, razón por la cual, corresponde a la Nueva Eps garantizar los servicios ordenados mediante fallo constitucional.

Finalmente indicó que, la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar la orden de tutela emitida por no corresponder a un diagnóstico derivado de un accidente de trabajo y negar el tratamiento integral.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los

colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

Conforme lo consagra el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de ciertas contingencias que afectan la salud, la capacidad económica o laboral, y en general las condiciones de vida de toda la población.

Por ello, el sistema comprende las obligaciones que, primero, están en cabeza del Estado, la sociedad y las instituciones y, segundo, pretenden la cobertura de las prestaciones de salud, las de carácter económico y todos aquellos servicios complementarios que consagren las normas que crean, incorporan y desarrollan los componentes de aquel engranaje de seguridad social, cuyo servicio se debe prestar con sujeción a una articulación de instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar sus fines.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión

<b>N° interno</b>	2023-0386-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
<b>Radicado</b>	05 615 31 04 002 2023 00119
<b>Accionante</b>	Yeison Pitalua Primera
<b>Accionada</b>	ARL Positiva Compañía de Seguros

y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva.<sup>1</sup>

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico *-a través de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994-* estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas.<sup>2</sup>

En el presente caso, el 13 de diciembre de 2022 mientras YEISON PITALUA PRIMERA se encontraba laborando sufrió una caída desde una escalera y cayó de pie, sintiendo dolor en la columna y la rodilla derecha.

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículos 1 y 2 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> Decreto 1295 de 1994, artículo 6

N° interno	2023-0386-4
	Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado	05 615 31 04 002 2023 00119
Accionante	Yeison Pitalua Primera
Accionada	ARL Positiva Compañía de Seguros

Posteriormente, esto es, el 17 de febrero de 2023, mediante formulario de dictamen para determinación de origen de accidente, de enfermedad y la muerte #2514878. La vicepresidencia técnica concluyó que, el accionante presentaba cuatro diagnósticos:

- Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (s300) de origen profesional.
- Contusión de la rodilla (s800) de origen profesional.
- Trastorno de los discos intervertebrales, no especificado de origen común.
- Artrosis, no especificada (m199) de origen común.

Indicó la ARL Positiva que, los servicios que requiere el accionante como son la consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y 20 sesiones de terapia física integral corresponden al tratamiento de un diagnóstico de origen común.

Sin embargo, ese argumento no es congruente con la historia clínica aportada pues, según el reporte consignado en la cita del 02 de marzo de 2023, *-fecha en la cual se llevó a cabo la prescripción de los servicios antes mencionados-* se indicó que, los mismos fueron expedidos en el marco del “**Código CIE10: S300 / Descripción: Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis**”; es decir, de un diagnóstico de origen profesional.

Bajo ese escenario debe señalarse que, es la ARL Positiva la cual, debe garantizar el tratamiento del accionante, sin que ello impida como se indicó en líneas anteriores que, de manera posterior, se logre establecer su origen definitivo y de conformidad con ello, se realicen los trámites administrativos correspondientes para gestionar los recobros a los que haya lugar.

N° interno 2023-0386-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado 05 615 31 04 002 2023 00119  
Accionante Yeison Pitalua Primera  
Accionada ARL Positiva Compañía de Seguros

Por otra parte, en lo que respecta al principio de integralidad, debe señalarse que, éste básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

*“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:*

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente<sup>3</sup>.**

**17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>4</sup>.”**

(...)

**5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>5</sup>...”**

<sup>3</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>4</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N° interno 2023-0386-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado 05 615 31 04 002 2023 00119  
Accionante Yeison Pitalua Primera  
Accionada ARL Positiva Compañía de Seguros

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor YEISON PITALUA PRIMERA, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

*“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”<sup>6</sup>*

***“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis ( La negrilla no es del texto original ).

N° interno 2023-0386-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
Radicado 05 615 31 04 002 2023 00119  
Accionante Yeison Pitalua Primera  
Accionada ARL Positiva Compañía de Seguros

***restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...<sup>7</sup>***

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *contusión de la región lumbosacra, de la pelvis y contusión de la rodilla derecha* tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. ( La mayúscula y la negrilla no son del texto original ).

**N° interno** 2023-0386-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** 05 615 31 04 002 2023 00119  
**Accionante** Yeison Pitalua Primera  
**Accionada** ARL Positiva Compañía de Seguros

conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**N° interno** 2023-0386-4  
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.  
**Radicado** 05 615 31 04 002 2023 00119  
**Accionante** Yeison Pitalua Primera  
**Accionada** ARL Positiva Compañía de Seguros

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**(En comisión de Servicios)**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316760efdd193c20e86354e0ca488c0149882124a67d19a17e73a0edfe25eaa7**

Documento generado en 03/05/2023 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2022-0033-4  
**CUI** : **05 440 64 00 000 2018 00004**  
**Acusado** : Juan Pablo Nohava Muñeton  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 121

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Sería del caso emitir la decisión que, en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Nohava Muñeton frente al auto 3676 del 22 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, por medio del cual el Despacho le informó su situación jurídica.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procedente del *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de El Santuario*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Pablo Nohava Muñeton**, frente a la decisión del 22 de noviembre de 2021, a través de la cual se le informó su situación jurídica.

**Radicado** : 2022-0033-4  
**CUI** : 05 440 64 00 000 2018 00004  
**Acusado** : Juan Pablo Nohava Muñeton  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y otro  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

Sin embargo, el 02 de mayo de 2023 se allegó por parte del Despacho Ejecutor auto interlocutorio N° 2853 del 03 de octubre de 2022 a través del cual se extinguió la pena impuesta a **Juan Pablo Nohava Muñeton**

A su tenor, la providencia reza:

“SEGUNDO: OTORGAR al señor JUAN PABLO NOHAVÁ MUÑETON la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN producto de la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho (cuando fungía como único de esta especialidad) el día 09 de mayo de 2019, en virtud de las sentencias emitidas por los Juzgados 001 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y 003 Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, los días 23 de febrero y 27 de septiembre de 2018, respectivamente, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES..”

Conforme con ello resulta innecesario emitir una decisión sobre su situación jurídica pues, desde el año anterior, el despacho ejecutor extinguió las penas que se encontraba descontando el impugnante e inclusive en su numeral noveno, ordenó el archivo de las diligencias:

“NOVENO: Ejecutoriados los presentes autos, y dado el total cumplimiento de nuestra función dentro de este expediente, de cara a lo previsto en el canon 79 del C. P. Penal, ENVÍESE lo actuado, para los fines subsiguientes, ante el funcionario fallador, esto es, al Juzgado

**Radicado** : 2022-0033-4  
**CUI** : 05 440 64 00 000 2018 00004  
**Acusado** : Juan Pablo Nohava Muñeton  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y otro  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

01 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, toda vez que, fue el que impuso la pena más alta de las ya acumuladas...”

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto. Se devolverán las diligencias al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario para que, sean anexadas a la carpeta principal.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan Pablo Nohava Muñeton** frente al auto 3676 del 22 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**Radicado** : 2022-0033-4  
**CUI** : 05 440 64 00 000 2018 00004  
**Acusado** : Juan Pablo Nohava Muñeton  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y otro  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
(En comisión de servicios)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c75faa05d5b331ff721cb05696419f6667cc6c89580452897310bda42b3ce**

Documento generado en 03/05/2023 04:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** CUI 05 000 22 04 000 2023 00128 (NI: 2023-0461-6)

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE ISAZA QUINTERO

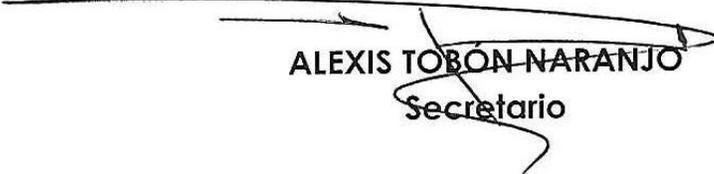
ACCIONADOS: FISCALÍA 120 SECCIONAL DE SONSÓN (ANTIOQUIA) y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (13-04-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico registrado en el escrito tutelar y desde el cual se remitió la acción constitucional<sup>2</sup>

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 24 de abril de 2023, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados: Alcaldía Municipal de Sonsón Antioquia, la Inspección de Policía de la misma localidad y al Dr. Julián Alberto Naranjo, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 20 de abril de 2023<sup>3</sup>

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticinco (25) de abril de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2023.

Medellín, abril veintiocho (28) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 27-28

<sup>2</sup> Archivo 01 y 03

<sup>3</sup> Archivo 26

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, mayo dos (02) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Luis Enrique Isaza Quintero, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7204571fe296010c4936229efb2bc0bbd1fa102f477c77afcae00a5c2a538979**

Documento generado en 03/05/2023 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056153104002202300014                      **NI:** 2023-0523-6  
**Accionante:** Lina María Rendón Henao en nombre de Luis Felipe Rendón Henao  
**Accionado:** Savia Salud EPS  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta N°:60 de mayo 3 del 2023**  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo tres del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 27 de marzo del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Alexandra Milena Ramírez Muñoz coordinadora de la Dirección de Accesos a Servicios de Salud de Antioquia y Lina María Bustamante directora de Savia Salud EPS, con arresto de dos (02) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, el 24 de febrero de 2023 la señora Lina María Rendón Henao, da cuenta del incumplimiento de Savia Salud EPS, frente a la sentencia de tutela del 15 de febrero del año 202, que amparó los derechos fundamentales de Juan Felipe Rendón Henao.

El Juez *a-quo* en auto del 27 de febrero de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Lina María Rendón Henao representante legal de Savia Salud EPS, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com).

En este punto, la apoderada Judicial de Savia Salud EPS, se pronunció respecto al requerimiento, señalando que se encontraba desplegando las acciones necesarias para materializar lo dispuesto en la orden judicial. Pues, se autorizó las citas médicas, para la Clínica Noel. Por lo tanto, solicitó abstenerse de continuar con el trámite incidental dado que el área de salud se encontraba realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 14 de marzo de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de las señoras Alexandra Milena Ramírez Muñoz y Lina María Bustamante, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Juan Felipe Rendón Henao.

En respuesta a la apertura del trámite, la apoderada de Savia Salud EPS, insiste sobre la autorización de las consultas objeto del presente trámite incidental, empero, aún no han recibido respuesta de la IPS para su programación, solicitando la suspensión del trámite incidental.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 27 de marzo de la presente anualidad, a sancionar por desacato a las señoras Alexandra Milena Ramírez Muñoz quien funge como coordinadora de la dirección de accesos a servicios de salud de Antioquia y a Lina María Bustamante quien ejerce el cargo de directora de Savia Salud EPS, con 2 días de arresto y multa de 2 S.M.L.M.V.

## **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de Savia Salud EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora a las señoras Alexandra Milena Ramírez Muñoz coordinadora de la dirección de accesos a servicios de salud de Antioquia y a Lina María Bustamante directora de Savia Salud EPS, sanción de arresto de 2 días y multa de 2 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si las señoras Alexandra Milena Ramírez Muñoz y Lina María Bustamante,

desobedecieron el fallo de tutela del 15 de febrero de 2023 y en consecuencia se hacen merecedoras de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 15 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados en favor del Juan Felipe Rendón Henao, ordenando en los numerales 2° y 3 de la parte resolutive lo siguiente:

*SEGUNDO: en consecuencia, SE ORDENA a SAVIASALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) improrrogables, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, programe FECHA de CONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA y ALERGOLOGÍA para el menor JUAN FELIPE RENDÓN HENAO, sin que la realización efectiva de estas consultas supere el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Asimismo, en el término máximo de tres días contados a partir de la efectiva realización de las consultas ordenadas, se programará cita de valoración por PEDIATRÍA al menor JUAN FELIPE RENDÓN HENAO, la cual no podrá sobrepasar el término de ocho días contados a partir de la culminación de las valoraciones referidas y ordenadas en esta sentencia. Dichas consultas se harán a través de la IPS CLINICA NOEL o a través de cualquier otra IPS con quien SAVIASALUD EPS tenga convenio.*

*TERCERO: SE ORDENA a SAVIASALUD EPS que a partir de la notificación de esta providencia, se garantice el suministro de una atención integral de la manera que el menor JUAN FELIPE RENDÓN HENAO lo requieran para el tratamiento de su enfermedad denominada RINITIS ALÉRGICA NO ESPECIFICADA.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte*

*más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta a la señora Alexandra Milena Ramírez Muñoz, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental omitió realizar el requerimiento, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

En consecuencia, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al representante legal de cualquier entidad promotora de salud, se hace necesario notificar en debida forma todo el trámite incidental, además de realizarse los procedimientos establecidos desde el requerimiento hasta la sanción impuesta, y en este caso omitió el juzgado de instancia el requerimiento previo a la apertura del trámite de desacato a una de las sancionadas.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) proferida el día 27 de marzo de 2023, mediante la cual impuso sanción a las señoras Lina María Bustamante y Alexandra Milena Ramírez Muñoz, para que en su lugar se

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbe60bf27cf90230f0a2beb9454a1c3fbee9995077166a5ff4fa2df693ea4**

Documento generado en 03/05/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Radicado:** 05.756.60.00349.2022.00058

**N.I.** 2023-0237

**Acusado:** ARLEY DE JESÚS VALENCIA PÉREZ

**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado

**Decisión:** Confirma

**Aprobado mediante acta 55** de abril veinticinco de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 30 de enero del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

**2. Hechos y Actuación procesal relevante.**

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

*“Los hechos que convocan esta decisión tuvieron ocurrencia siendo aproximadamente las 21:55 horas del pasado 3 de junio de 2022 en el municipio de Nariño - Antioquia, mientras funcionarios de la Policía Nacional recibieron una llamada telefónica de un ciudadano al teléfono del cuadrante quien informó que por el sector conocido como el “Cárcamo” de dicha municipalidad se encontraba un individuo vendiendo sustancias alucinógenas, por lo que estos se desplazan de manera inmediata al lugar y al llegar al sitio referido, logran visualizar a dos sujetos, uno de ellos con las características aportadas por el ciudadano que brindó la información, entregándole una dosis a otra persona, la cual al notar la presencia policial sale corriendo del lugar quedando solo el antes mencionado quien asume una aptitud nerviosa, por lo que se le solicitó un registro al que accedió voluntariamente, le fue palpado en el bolsillo trasero del lado derecho del pantalón un abultamiento, le solicitaron retirar todo lo que tenía guardado en los bolsillos, es así que*

*procede de inmediato a sacar un tarro de plástico y dentro del mismo 16 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético y 20 envolturas en papel cuaderno con una sustancia pulverulenta de color beige que por sus características de color y olor se asemejan a la cocaína y sus derivados. Advierte la delegada del ente acusador que luego de realizada la respectiva prueba preliminar homologada P.I.P.H. a la sustancia estupefaciente incautada, la misma arrojó como resultado 16.1 gramos y un peso neto de 9.3 gramos de cocaína y sus derivados.”*

Efectuada la imputación por el delito de fabricación, tráfico, porte o de estupefacientes, el imputado no se allanó, pero posteriormente, antes de dar inicio a la audiencia de acusación, se anunció que se había llegado a un preacuerdo en los siguientes términos : “el acusado acepta su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de “**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**”, prevista en el artículo 376, inciso 2º del Código Penal, bajo el verbo rector “llevar consigo con fines de venta”, y como contraprestación se le reconocen su participación el grado de “cómplice” de conformidad con lo establecido en el artículo 30, inciso 2 del C.P., solo para efectos de rebaja de pena, por lo que se pactó una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** y el pago de una **MULTA** por el valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. Por su parte el señor **ARLEY DE JESÚS VALENCIA PÉREZ**.” Se precisó que el acuerdo es de los de la modalidad de la ficción para reconocer un beneficio y que compareciente es consciente de la prohibición legal para acceder a beneficios o subrogados.

### **3. Sentencia apelada. -**

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica el señor Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos que implica el preacuerdo se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación del procesado en el delito endilgado que se materializó cuando fue capturado en situación de flagrancia portando estupefacientes que estaban comercializando.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria, al encontrar que el beneficio acordado en el preacuerdo resulta ajustado a la ley.

Señaló entonces que la pena que debían descontar el procesado era conforme a lo acordado e indicó que no era posible acceder a ningún beneficio o subrogado visto que conforme al preacuerdo la rebaja de pena es solo una ficción jurídica, y el delito por el que se acepta responsabilidad esta descrito en el artículo 68 A del Código Penal, que tiene prohibiciones de subrogados y en relación a la prisión domiciliaria que pedía se permitiera cumplir en el municipio de Nariño, encontró que no es posible acceder al mismo, pues aunque reporta que tiene un hijo menor de edad, este vive con su progenitora, y en relación a la necesidad que expuso el nuevo defensor, de que además debía hacerse cargo de una hermana de nombre MARIA MERCEDES VALENCIA GOMEZ, esta vive en el municipio de Marinilla con su familia por lo que no puede entenderse que haga parte del grupo familiar del procesado, así este eventualmente le brindara ayuda para su sostenimiento económico.

#### **4. Del recurso interpuesto. -**

Dentro del término de ley, el defensor reclama se conceda la pena o prisión domiciliaria a su representado por las siguientes razones:

Menciona que el pedimento se circunscribe a la situación de la hermana del procesado señora MARIA MERCEDES VALENCIA GOMEZ, quien depende económica y emocionalmente, visto que esta dama es una mujer de la tercera edad con varias falencias, y problemas, que solo puede ser debidamente atendida por su consanguíneo, pues aunque tiene familia, tal y como consta en el informe psicológico que se acompañó, estas personas

no están en condiciones de hacerse cargo de dicha dama, que requiere entonces de los cuidados y atención de su hermano, con quien tiene vínculos más fuertes que con cualquier otro familiar.

Llamó la atención sobre el verdadero sentido y alcance de la prisión domiciliaria, y solicito se reconsidere la situación especial del tercero desprotegido que debe ser acogido por el aquí juzgado.

## 5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria que se reclama para el condenado?

En cuanto a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, la Corte Constitucional<sup>1</sup> retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.*

*La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.*

*La sentencia C-184 de 2003<sup>2</sup> estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 534 del 2017.

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

*En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.*

*En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”*

*.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003<sup>3</sup>, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005<sup>4</sup> analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:*

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la*

---

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

*madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”*

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

En el presente caso se está reclamando la prisión domiciliaria por la necesidad de atención y cuidado que tiene una hermana del procesado, de quien predica la defensa, tiene una condición de dependencia económica y emocional con ARLEY DE JESUS, y no puede ser atendido por los demás miembros del núcleo familiar.

Al revisar los elementos materiales que acompañó la defensa en la audiencia de individualización de la pena, lo primero que salta a la vista como lo resalta el fallador de primer instancia, es que ARLEY DE JESUS pide la prisión domiciliaria para cumplirla en el municipio de Nariño, sin embargo la señora MARIA MERCEDES VALENCIA GOMEZ de 73 años, vive en el municipio de Marinilla, por lo que no se entiende cómo va a cuidar a una persona que está en otro municipio, de otra parte, dicha dama tal y como consta en el informe socio familiar que elaboró la psicóloga BIBIANA BUITRAGO PEREZ, y que acompañó la defensa, vive en el municipio de Marinilla con su hijo mayor de edad, su nuera y dos nietos, y aunque la relación con estos familiares no sea la mejor, no por esto se puede concluir que en efecto esta dama no tenga otra persona que pueda velar por su cuidado y atención, pues su hijo tiene el deber legal y moral de velar por su padre, y como este no está ausente, imposible es considerar que pueda entonces el aquí procesado entrar a encargarse del cuidado de su consanguínea, y por lo mismo acceder a la prisión domiciliaria, porque él tiene mejor relación con su consanguínea, que los propios hijos de esta.

En ese orden de ideas, teniendo el tercero desvalido que menciona la defensa en su apelación, familiares que puedan velar por ella, no resulta posible acceder al pedimento de prisión domiciliaria y por lo mismo la providencia recurrida debe ser confirmada.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 30 de enero del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

**SEGUNDO:** Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE** y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90920be614e4f10fd48082604973c7e982b5fb759eb952da3f82b237d50dfc2**

Documento generado en 25/04/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Nro. 056976100120201780148 NI.2023-0476  
Acusados: CARLOS JULIO PUERTO BECERRA  
Delito: Homicidio culposo  
Motivo: Apelación auto niega preclusión  
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Nro.** 056976100120201780148 **NI.** 2023-0476  
**Acusados:** CARLOS JULIO PUERTO BECERRA  
**Delito:** Homicidio culposo  
**Motivo:** Apelación auto niega preclusión  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta Número:**55 del 25 de abril del 2023 **No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación que interpone el representante de la Fiscalía General de la Nación contra auto del pasado 15 de marzo del año en curso, en el que el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, negó petición de preclusión que elevaba a Fiscalía General de la Nación.

**II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIONES PROCESAL**

De lo que se puede extractar de lo expuesto en la audiencia de preclusión, se tiene que el 30 de abril del 2017 en vía pública, autopista Bogotá Medellín, kilómetro 4 más 44 metros municipio de Santuario, se presenta un evento de tránsito cuando del tracto camión XLL103 conducido por CARLOS JULIO PUERTO BECERRA, cae el menor CRISTAN CAMILO JIMENEZ CELIS, quien posteriormente fallece.

El pasado 15 de marzo del año en curso la Fiscalía General de la Nación solicitó preclusión de la actuación, señalando que se presentaba la causal contemplada en el artículo 332 numeral 4 de la atipicidad de la conducta investigada.

### **III. SOLICITUD DE PRECLUSION**

El representante de la Fiscalía después de enunciar los hechos que generaron la presente investigación que se encuentra en su etapa preliminar sin que se hubiere formulado imputación, y que se circunscriben al fallecimiento del menor CRISTIAN CAMILO JIMENEZ toda vez conforme a los elementos materiales, y evidencias recolectadas por la Fiscalía, y las mismas entrevistas que aportara la representación de víctimas, se tiene que el joven fallecido junto con otros hinchas del Atlético Bucaramanga, que salían de un partido en el Estadio de Rionegro, trataron de subirse al tracto camión al parecer huyendo de los integrantes de una barra contraria, cayendo del mismo el joven ahora fallecido, lo que constituye un actuar imprudente de la misma víctima, que no solo subió a un vehículo en movimiento, sino que además, permaneció con otros de forma irresponsable, sobre la carrocería del mismo mientras esta continuaba la marcha, lo que implica entonces que no se puede considerar que se esté en presencia de un delito de homicidio culposo, pues la causa que genero el hecho es el comportamiento exclusivo de la víctima.

Se ocupó igualmente de varias declaraciones extra juicio recibidas a otros hinchas de la barra del Bucaramanga, que reconocen que se atravesaron en la vía, lo que permite deducir que el conductor del rodante si hizo alguna maniobra lo fue para evitar atropellarlos.

Tal petición es apoyada por el defensor, quien enfatiza, que no puede ser cierta la supuesta maniobra evasiva o de zigzag se dice efectuó el conductor, pues dada la carga que este llevaba le resultaba imposible ejecutar dicha maniobra, produciéndose entonces la caída de los jóvenes por su mismo actuar imprudente, pero a la misma se opone la representación de víctimas, que pone de presente que si hubo un actuar indebido por parte del conductor del tracto camión pues tal y como consta en el las entrevistas que se presentaron junto con la solicitud a la Fiscalía para que formulara imputación, hay varios testigos que indican que el conductor del tracto camión hizo maniobras en el mismo para hacer caer a las joven que se habían subido a este, huyendo de la barra adversa, y que al ejecutar las mismas, hizo caer a CRISTIAN CAMILO quien perdió la vida al resultar lesionado cuando cayó sobre la vía por la que transitaba el tracto camión.

#### **IV. DETERMINACION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera Instancia negó la petición de preclusión, señalando que la causal invocada solo procede en los casos de atipicidad absoluta la cual debe encontrarse debidamente acreditada, y en el presente caso con los elementos materiales probatorios aparece que en la ocurrencia del hecho si bien pudo intervenir el actuar de la víctima la tratar de subirse al rodante en marcha, también parece en las declaraciones extrajuicio aportadas por la representación de víctimas, que el conductor CARLOS JULIO PUERTO BECERRA realizó maniobras para hace que los jóvenes que se habían subido a su vehículo cayeran del mismo, lo que impide entonces considerar que se esté frente a una situación de atipicidad absoluta debidamente probada para proceder con la preclusión.

## **V. MOTIVO DE IMPUGNACION.**

Inconforme con la determinación de primera instancia, el representante del Ente Instructor interpone recurso de apelación que sustenta señalando que en el presente asunto si se configura la situación de atipicidad, pues el resultado dañoso se produjo por el actuar imprudente del víctima que se subió al vehículo, y no es cierto que el indiciado hubiere ejecutado una maniobra de zigzag para hace caer a quienes se subían al vehículo, sino para evitar atropellar al grupo de hinchas que corrían sobre la vía, huyendo de otra barra contraria, lo que se deduce al analizar completamente las entrevistas que en notaria rindieran estos jóvenes, y las conclusiones que esbozaran el funcionario de policía judicial, que realizará un estudio técnico del evento de tránsito, donde se concluye sin dubitación alguna que la causa determinante lo fue el actuar de la misma víctima la subir a un vehículo en marcha.

Frente a tal petición la defensa, expuso su total conformidad indicando que el actuar del indicado CARLOS JULIO PUERTO BECERRA fue el de evitar atropellar a los jóvenes drogados que invadían la vía huyendo, no la de buscar hace caer a quienes estaban ya arriba del rodante, por lo que la providencia recurrida debe ser revocada

A su vez el representante de víctimas, reclama la confirmación de la providencia recurrida señalando que efectivamente no aparece acreditada la causal de preclusión alegada y que falta adelantar una investigación integral y completa que permita esclarecer la forma como se presentaron los hechos.

## VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El tema que ocupa la atención de la Sala lo es establecer si en efecto procede la preclusión por atipicidad.

Al respecto se debe precisar que sobre la preclusión fundada en dicha causal la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha precisado lo siguiente:

*“La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible.*

*Sobre la mencionada causal de preclusión ha señalado esta Corporación que:*

*“(…) la atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal, en tanto que la relativa, esgrimida por la Fiscalía, hace referencia a que si bien los hechos investigados no se adecuan dentro de una específica conducta punible (abuso de función pública, valga el caso), sí encuadran dentro de otra (prevaricato, por vía de ejemplo). Si ello es así, esto es, si de lo que se trata es de una atipicidad relativa, no parecería admisible que se aspirase a la preclusión, en tanto el sentido común indicaría la necesidad de continuar la investigación respecto del tipo penal que, al parecer, sí recogería en su integridad lo sucedido”<sup>2</sup>*

Bajo los parámetros esbozados por la Alta Corporación la decisión materia de impugnación resulta ser totalmente acertada. En el presente caso se está alegando que hay una situación de atipicidad, pues los el menos materiales probatorios indican que la misma víctima causó

---

<sup>1</sup> CSJ AP1332-2017

<sup>2</sup> CSJ AP, 27 de noviembre de 2013, Rad. 38458. Esta posición se reiteró en CSJ AP, 21 de mayo de 2014, Rad. 42570 y CSJ, Auto del 30 de julio de 2014, rad. 44042.

la situación de riesgo que generó su final fallecimiento pues se subió en un vehículo que estaba en marcha, junto con otros más, y con esto se está predicando que la conducta es atípica por que el presunto implicado, el conductor del vehículo, no ejecutó conducta alguna encaminada a configurar el tipo penal, ya que el resultado dañoso es ocasionado por el actuar imprudente de la víctima, sin embargo como se avizoró en la audiencia de sustentación de la preclusión, hay otra versión de los hechos, que proviene de los compañeros del joven fallecido, quienes señala que el conductor del rodante, una vez se percató que ellos se habían subido al mismo ejecutó maniobras tendientes a que estos cayeran o se bajaran del mismo, lo que implicaría entonces evidentemente de parte del indiciado CARLOS JULIO PUERTO BECERRA, la ejecución de comportamientos que podrían hacerlo inmenso del tipo penal de homicidio, lo que de manera alguna permite entonces acceder al pedimento de preclusión, si no es que tal hipótesis aparece totalmente descartada, lo que no se evidencia de los elementos materiales de prueba aportados en la audiencia de sustentación de la preclusión, y poder entonces si decir, que como el resultado dañoso fue producto exclusivo del actuar de la misma visita, el comportamiento desplegado por el indiciado resulta atípico.

Manifiesta el señor Fiscal, que al valorar las entrevistas traídas a colación por la víctima, no resultan coherentes, y por el contrario, la supuesta maniobra que efectuó el conductor del tracto camión, no fue para hacer caer a los joven que habían subido al mismo, sino para evitar atropellarlos pues estos se atravesaban en la vía, hipótesis que es corroborada con las conclusiones que expusieron los funcionarios de policía judicial que fueron comisando para realizar un estudio técnico mecánico, en el que se concluye que la conducta determinante en la producción del resultado daño es el actuar de la misa víctima. Al respecto se debe precisar que si bien es cierto tal conclusión pudiere ser la que corresponda a la realidad de lo ocurrido, requiere necesariamente de una comprobación, que solo resulta posible si se garantiza la efectiva contradicción sobre los elementos materiales de

prueba con que se cuenta, visto que en efecto hay dos versiones discordantes sobre la ocurrencia de los hechos, no siendo posible anticipar en una etapa de instrucción con la simple constatación de las dos versiones cual es la que resulta ser cierta, o mucho menos tomar partido por una de ella porque la conclusión de un estudio técnico, apunta hacia una de ellas, sin poder controvertir como es debido dicho informe pericial, visto además que la representación de víctimas enfoca los hechos desde una óptica totalmente divisa conforme las entrevistas que pudo recopilar con varios de los jóvenes que acompañaba al ahora fallecido CRISTIAN CAMILO JIMENEZ.

No puede entonces concluirse enfáticamente por el momento, si en efecto el actuar de la víctima es el exclusivo evento que generó los hechos luctuosos que ahora nos ocupa, o si por el contrario si hubo un actuar imprudente del indiciado, en ese orden de ideas, imposible es concluir que en efecto se configura la causal de preclusión invocada por lo que la providencia recurrida debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación que negó la solicitud de preclusión reclamada de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Proceso Nro. 056976100120201780148 NI.2023-0476  
Acusados: CARLOS JULIO PUERTO BECERRA  
Delito: Homicidio culposo  
Motivo: Apelación auto niega preclusión  
Decisión: Confirma

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2d2476c636c6eefdc41ac2f61f59642669e244eb2ec07d87b4222f7abb552**

Documento generado en 25/04/2023 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso No:** 056156099153202200001 **NI:** 2023-0620

**Acusado:** JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA

**Delito:** Homicidio Agravado

**Motivo:** Apelación de auto

**Decisión:** Confirma

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056156099153202200001

**NI:** 2023-0620

**Acusado:** JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA

**Delito:** Homicidio Agravado

**Motivo:** Apelación de auto

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta Número:** 55 de abril 25 del 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés..-

(Hora:)

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el día 31 de marzo del año en curso proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionegro, en el cual se negó una prueba sobreviniente deprecada por la Fiscalía y la representación de víctimas.

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES. -**

En desarrollo de la audiencia de juicio oral y cuando declaraba la señora MARIA ELENA ORTIZ CARDONA ella informó que había una persona que conocía de los hechos que estaba declarando de nombre MARGARITA ORTIZ, razón por la cual una de las víctimas, la señora YERLI ANDREA ORTIZ por intermedio la representación de víctimas consideró indispensable llamar a declarar a esta persona que permitía llegar al conocimiento claro de lo ocurrido, pretensión que fue acompañada por el señor representante de la Fiscalía General de la Nación quien manifestó que avala, apoyaba y en consecuencia presentaba una solicitud de prueba sobreviniente, referida a la declaración de la testigo MARGARITA ORTIZ.

A tal pretensión se opuso la defensa, indicando que no se cumplen con los requisitos para el decreto de la prueba sobreviniente, pues no se trata de un testigo desconocido. Cuando el Juez pretendida anunciar su decisión, la señora YERLI ANDREA ORTIZ, interrumpe y pide la palabra por lo que el juez, da un receso para que las pretensiones de esta dama se canalicen por intermedio de la abogada de víctimas.

Cumplido el receso informa la abogada de víctimas, que lo ocurrido con la testigo MARGARITA ORTIZ, es que se le informó de su existencia a la primera Fiscal que conoció del caso, pero esta indicó que no la llamaba, sin embargo, ella considera que es necesario conocer tal testimonio.

### **III. PROVIDENCIA IMPUGNADA. -**

El juez de instancia, consideró que no era procedente el decreto de la prueba sobreviniente, pues no se entiende como muchos meses después se pretende llamar a un testigo sobre cuya existencia se sabía desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos, ni justifica esto los yerros que pudieren tener las etapas de indagación preliminar por parte de las policías judiciales, en ese orden de ideas, no se trata de un medio de prueba que no se pudiese conocer antes de la acusación, y por lo mismo no es procedente el decreto de la prueba sobreviniente.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN. -**

El señor Fiscal interpone el recurso de apelación, que sustenta señalado que al negarse la práctica de la prueba sobreviniente se vulnera los derechos a la verdad la justicia y a la reparación, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, y en especial la protección de las víctimas.

Indicó que muchas veces ocurridos los hechos las personas no informan todo lo que saben, pero luego ya más calmados con el paso del tiempo lo hacen, y esto debe considerarse para el decreto de prueba que no solo puede ser útil para la fiscalía sino

también para la defensa, por lo tanto, dando prevalencia a las garantías fundamentales debe decretarse la prueba sobreviniente.

Frente a tal pretensión la defensa, consideró que no se reunían los requisitos de la prueba sobreviniente, y no es posible admitir la petición probatoria para revivir una etapa procesal ya cumplida, hizo referencia a una sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos para la prueba sobreviniente reiterando que en el presente caso no se cumple con tales exigencias.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

El asunto que concita el interés de la Sala es establecer si se reúnen los requisitos de ley para decretar el testimonio que está reclamando fiscalía , para que se decrete como prueba sobreviniente.

En lo que respecta a la prueba sobreviniente, el artículo 346 de la ley 906 de 2004, atribuye al juez de conocimiento la facultad de refutar aquellos elementos probatorios y evidencia física de los cuales concluya, no han observado el trámite de descubrimiento probatorio conforme a los artículos 344 y 356 ibídem. Empero lo expuesto como regla general, se erige una excepción en caso de establecerse la omisión de los elementos aludidos “*por causas no imputables a la parte afectada*”, en efecto el aludido artículo 344 dispone:

*“Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.*

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el alcance que deviene de la norma en cita, en los siguientes términos:

*“Existe, sin embargo, la posibilidad de que ya en el juicio oral alguna de las partes intervinientes solicite la práctica de una prueba, la cual podrá ser*

*decretada por el Juez, si se reúnen las condiciones exigidas en el inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, que ese medio de prueba solicitado se hubiere encontrado durante el desarrollo del juicio, que sea muy significativo por su incidencia en el juzgamiento y que, por ende, deba ser descubierto”.*

*“Un caso de esta naturaleza podría presentarse cuando de una prueba practicada en el juicio surja la necesidad de practicar otra; o cuando en desarrollo del juzgamiento alguna de las partes ‘encuentre’ o se entere sobre la existencia de un medio de conocimiento que antes ignoraba, por alguna razón lógica y atendible”.*

*“No clasifican dentro de este rango de pruebas excepcionales (encontradas o derivadas), aquellas que conociéndose con antelación, o siendo evidentes y obvias, no se hubiesen enunciado ni descubierto en las oportunidades legales para ello, por causas atribuibles a la parte interesada en la prueba; entre ellas, incuria, negligencia o mala fe”<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, para determinar si es meritorio otorgar el carácter de sobreviniente a un medio probatorio, preliminarmente es necesario determinar si la inoportunidad en su descubrimiento obedece a causas atribuibles a la parte interesada, bien sea por incuria, negligencia o mala fe. De lo contrario, es decir, sin que concurra alguna causa atribuible a quien solicita la práctica de la prueba aludida, su admisión resulta posible.

Ha indicado también el Alto Tribunal, que:

*“aunque el inciso final del artículo 344 alude a elemento material probatorio y evidencia física, tal enunciación no se refiere exclusivamente a los medios de convicción puntualizados en el artículo 275 de la misma Ley 906 de 2004, sino a todo aquel que tenga la potencialidad de convertirse en prueba una vez sea practicada en el juicio oral (tal el caso de los testigos cuya declaración se solicita), según los términos del artículo 377 ibídem, como lo entiende la misma disposición primeramente citada cuando en su parte final utiliza la expresión “prueba” para reiterar la excepcionalidad de su admisión en el evento de concurrir los presupuestos allí regulados.”<sup>2</sup>*

En el presente caso, tal y como lo informó la representante de víctimas, bien es cierto en desarrollo del juicio se vino a conocer de la existencia de otra testigo de nombre MARGARITA, la presencia de dicha dama en el lugar de los acontecimientos, era

---

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. 24468.

<sup>2</sup> Sentencia radicado 30645, de 4 de marzo de 2009. MP María del Rosario González de Lemos.

conocida desde mucho antes ,pues la misma abogada de víctimas, indica que la señora MARIA ELENA, informó de esto a la Fiscal que antes adelantaba la investigación, pero esta consideró que no era necesaria llevarla al juicio, en ese orden de ideas, no se puede decir que el descubrir que la señora MARGARITA ORTIZ, es una testigo de los hechos , solo viene a conocerse al momento del juicio, no es cierto, por lo tanto, imposible es pretender como lo menciona el juez de primera instancia, revivir estadios procesales ya prelucidos, y pedir ahora la práctica de pruebas que se conocían desde antes, y que no fueron solicitadas en la oportunidad debida.

Ahora bien, recurrir a principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancia al procesal, o la necesidad de protección de la víctima, o la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, solo son referencias genéricas que hace el recurrente, sin que permitan de manera alguna considerar que en el presente caso se cumple con los requisitos excepcionales de la prueba de sobreviniente.

En ese orden de ideas la providencia recurrida deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto proferido el pasado 31 de marzo del año en curso objeto de impugnación en el que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rio negro, negó la petición de prueba sobreviniente .

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Proceso No:** 056156099153202200001 **NI:** 2023-0620

**Acusado:** JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA

**Delito:** Homicidio Agravado

**Motivo:** Apelación de auto

**Decisión:** Confirma

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97c5a0bd577e9c9aa76114ca9621d46f3531d5eaf5b1c47f33597f55c7f842**

Documento generado en 25/04/2023 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**